



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXI

Panamá, R. de Panamá martes 30 de junio de 2015

N°
27813-B

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 45

(De miércoles 24 de junio de 2015)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACIÓN TURÍSTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ A TRAVÉS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA A TRAVÉS DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE TURISMO-INGUAT-, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, EL 27 DE AGOSTO DE 2004.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 46

(De miércoles 24 de junio de 2015)

QUE RECONOCE LA PROFESIÓN DE LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE ALIMENTOS.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 47

(De miércoles 24 de junio de 2015)

QUE REFORMA LA LEY 42 DE 2011, QUE ESTABLECE LINEAMIENTOS PARA LA POLÍTICA NACIONAL SOBRE BIOCOMBUSTIBLES Y ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE BIOMASA EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 48

(De miércoles 24 de junio de 2015)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ARTES Y LA CULTURA, FIRMADO EN PRETORIA, EL 31 DE MARZO DE 2014.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 49

(De miércoles 24 de junio de 2015)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS, HECHO EN RABAT, EL 17 DE ABRIL DE 2014.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 50

(De miércoles 24 de junio de 2015)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA, HECHO EN ANKARA, EL 14 DE ABRIL DE 2014.

ASAMBLEA NACIONAL
Ley N° 51
(De miércoles 24 de junio de 2015)

QUE DECLARA EL 13 DE JULIO DE CADA AÑO DÍA DE SENSIBILIZACIÓN SOBRE EL DÉFICIT DE ATENCIÓN E HIPERACTIVIDAD.

ASAMBLEA NACIONAL
Ley N° 52
(De viernes 26 de junio de 2015)

QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA DE PANAMÁ, Y DEROGA LA LEY 30 DE 2006

LEY 45
De 27 de junio de 2015

Por la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Panamá a través de la Autoridad de Turismo de Panamá y el Gobierno de la República de Guatemala a través del Instituto Guatemalteco de Turismo-INGUAT-, suscrito en la ciudad de Panamá, el 27 de agosto de 2014

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Panamá a través de la Autoridad de Turismo de Panamá y el Gobierno de la República de Guatemala a través del Instituto Guatemalteco de Turismo-INGUAT-, que a la letra dice:

**CONVENIO DE COOPERACIÓN TURÍSTICA
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
A TRAVÉS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
A TRAVÉS DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE TURISMO
-INGUAT-**

El Gobierno de la República de Panamá a través de la Autoridad de Turismo de Panamá y el Gobierno de la República de Guatemala a través del Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), denominados en adelante "las Partes",

CONVENCIDOS de la importancia que la cooperación mutua representa para los dos países, y deseosos de estrechar las relaciones turísticas;

CONSCIENTES de que los esfuerzos que adelantan las autoridades de turismo para apoyarse mutuamente repercutirán de manera favorable en el incremento de las corrientes turísticas hacia ambos países y fortalecerán las relaciones comerciales entre los empresarios privados de uno y otro país;

CONVENCIDOS que el turismo es un motor de desarrollo económico y social sostenible, por su acción e impacto en la descentralización de actividades productivas, atracción de inversiones, mejoramiento de niveles de calidad de vida, apertura de espacios y oportunidades de participación; propiciando el desarrollo humano y de superación a nivel nacional y regional.



CONSIDERANDO que es necesario una mayor coordinación e integración de los esfuerzos llevados a cabo por cada país para incrementar el flujo turístico en sus respectivos territorios y en la región centroamericana; así como desarrollar programas, proyectos y acciones conjuntas, orientadas al aprovechamiento sustentable de los recursos turísticos de las Partes, en el marco de la iniciativa "Centro América Multidestino".

CONVIENEN LO SIGUIENTE:

**ARTÍCULO I
COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA**

1. Las Partes promoverán el intercambio técnico y científico en materia de planificación turística, desarrollo, legislación, mercadeo, asistencia al turista y en otros campos que sean definidos según las necesidades coyunturales de cada país.

2. Esta cooperación bilateral comprenderá las siguientes modalidades:

- a) Visitas recíprocas de expertos especialistas, profesionales y técnicos a corto y mediano plazo;
- b) Realización conjunta y coordinada de pasantías;
- c) Intercambio de información, experiencias, documentación, material de promoción turística, bancos de datos de instituciones relacionadas con el turismo en cada uno de los países y capacidades institucionales;
- d) Organización de cursos, seminarios, talleres, foros, encuentros internacionales y conferencias, así como cualesquiera otro tipo de actividades de formación, capacitación y adiestramiento en temas de turismo;
- e) Organización de ferias, exposiciones y eventos de diverso tipo en forma recíproca y/o conjunta;
- f) Otorgamiento de becas;
- g) Diseño de programas y campañas de promoción turística entre ambos países;



- h) Promoverán los contactos y la colaboración entre los respectivos sectores turísticos públicos y privados, para el desarrollo y divulgación de los atractivos turísticos en ambos territorios; e
- i) Cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTÍCULO II PROMOCIÓN TURÍSTICA

Las Partes dentro del ámbito de su competencia y en el marco jurídico vigente en sus respectivos países, coordinarán acciones para incrementar las corrientes turísticas, entre otras; el desarrollo y comercialización de paquetes turísticos de beneficio mutuo y la promoción en el exterior del “Centro América Multidestino”. Para tal efecto, las Partes motivarán a los transportistas aéreos para que optimicen sus servicios y promuevan tarifas preferenciales o de excursión que permitan incrementar el intercambio turístico a nivel bilateral y regional.

ARTÍCULO III COOPERACIÓN TRIANGULAR

Las Partes al amparo de este Convenio, cuando su legislación y si así lo estiman conveniente, gestionarán cooperación financiera ante terceros países u organismos internacionales para la ejecución de programas y proyectos turísticos de beneficio mutuo.

ARTÍCULO IV COMPROMISOS FINANCIEROS

Los compromisos financieros derivados del presente Convenio se ejecutarán de conformidad con la disponibilidad presupuestaria de las Partes.

Las Partes se comprometen a ejecutar el presente Convenio mediante la modalidad de costos compartidos:

- a) La Parte que envía asume los gastos de transporte aéreo internacional e impuestos de salida de ambos países;
- b) La Parte que recibe absorbe los gastos correspondientes al alojamiento, alimentación, transporte local y apoyo logístico para la realización de las actividades programadas.



ARTÍCULO V ACCIONES DE SEGUIMIENTO

Para el seguimiento de este Convenio, se establecerá un grupo de trabajo integrado por igual número de representantes de las entidades rectoras de la actividad turística de las Partes, al que podrán ser invitados miembros del sector turístico privado, para coadyuvar al logro de los objetivos del presente Convenio.

El grupo de trabajo elaborará una propuesta de plan de trabajo bianual y evaluará los resultados del mismo de manera presencial; en forma alterna, en el territorio de una de las Partes o bien por la vía electrónica.

ARTÍCULO VI

Las diferencias que surjan entre las Partes relativas a la interpretación o ejecución del Convenio se decidirán de común acuerdo, por la vía diplomática.

ARTÍCULO VII

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se hayan notificado el cumplimiento de los requerimientos internos establecidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos.

2. El presente Convenio tendrá una duración de dos años prorrogables automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes, manifieste su voluntad a través de la vía diplomática de darlo por terminado, con una antelación de seis meses.

3. El presente Convenio podrá ser ampliado o modificado por mutuo consentimiento de las Partes, por la vía diplomática, y entrará en vigor de conformidad con el procedimiento previsto en el primer párrafo del presente artículo.

4. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento, dar por terminado el presente Convenio, mediante notificación escrita, dirigida a la Otra Parte a través de la vía diplomática, con tres (3) meses de antelación a la fecha de expiración del período respectivo.

5. La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los proyectos y programas formalizados durante su vigencia, a menos que las Partes lo decidan de otra forma.

Suscrito en la ciudad de Panamá, el 27 de agosto de 2014, en dos originales, ambos en idioma español, de un mismo tenor e igualmente auténticos.



**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ
(FDO.)**

**ISABEL DE SAINT MALO
DE ALVARADO**
Vicepresidenta de la República y
Ministra de Relaciones Exteriores

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA
(FDO.)**

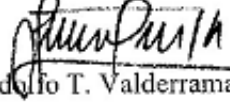
**LUIS FERNANDO CARRERA
CASTRO**
Ministro de Relaciones Exteriores

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 161 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, al primer día del mes de abril del año dos mil quince.

El Presidente



Adolfo T. Valderrama R.

La Secretaria General Encargada,



Anelis Bernal C.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 24 DE junio DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Ministra de Relaciones Exteriores

LEY 46
De 21 de junio de 2015

Que reconoce la profesión de la Ciencia y Tecnología de Alimentos

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se reconoce la profesión de la Ciencia y Tecnología de Alimentos y su ejercicio estará sujeto a la presente Ley y a su reglamento.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, el profesional de la Ciencia y Tecnología de Alimentos es la persona que obtiene un título de técnico o licenciado en el campo de la Ciencia y Tecnología de Alimentos en universidades o centros de enseñanza superior o entidad formadora de carreras técnicas, oficiales o particulares, nacionales o extranjeros, debidamente reconocidos.

Artículo 3. El profesional de la Ciencia y Tecnología de Alimentos aplica los principios de la Ciencia y la Tecnología a los procesos de industrialización de los alimentos, al aprovechamiento de las fuentes alimenticias mediante el análisis, diseño, optimización y administración de procesos y equipos para la producción de alimentos inocuos y aceptables para el consumidor, realiza investigaciones y elabora metodologías y técnicas para profundizar en las propiedades químicas, físicas y biológicas de los alimentos y controlar o desarrollar procedimientos industriales de su fabricación.

Artículo 4. Los profesionales de la Ciencia y Tecnología de Alimentos realizan sus actividades en áreas y especialidades como:

1. Manipulación, procesamiento, almacenamiento y distribución de productos provenientes del sector agropecuario, con el objetivo de transformarlos en alimentos para el consumo humano.
2. Investigación y desarrollo de nuevos productos alimenticios utilizando nuevas tecnologías.
3. Aprovechamiento de los recursos agroalimentarios y búsqueda de nuevas alternativas en los procesos actuales o tradicionales.
4. Investigación, desarrollo y selección de aditivos y materias primas utilizadas en la industria alimentaria.
5. Análisis y selección de materiales de empaque a utilizar para el embalaje de alimentos.
6. Análisis sensorial, fisicoquímico y microbiológico de los alimentos.
7. Diseño e implementación de sistemas de aseguramiento de calidad e inocuidad alimentaria.
8. Asesorías en la elaboración de leyes, decretos, normas y reglamentos técnicos en materia alimentaria de acuerdo con los principios científicos y avances tecnológicos existentes.
9. Docencia en todos los niveles e investigaciones en la Ciencia y Tecnología de Alimentos.

10. Comercialización y ventas de productos, materias primas, aditivos, maquinarias y equipos utilizados en el sector alimentario.
11. Normalización, reglamentación y certificación en el área de alimentos.
12. Otras actividades relacionadas con el área de la Ciencia y Tecnología de Alimentos.

Artículo 5. Son funciones de los profesionales de la Ciencia y Tecnología de Alimentos:

1. Elaborar programas de control de calidad e inocuidad y desarrollar nuevos productos y procesos alimentarios.
2. Velar para que el desarrollo de sus funciones se realice dentro de las normas de calidad, inocuidad y seguridad industrial y ambiental establecidas.
3. Llevar a cabo investigaciones para incrementar el conocimiento científico y tecnológico en el campo de alimentos.
4. Realizar investigaciones básicas y aplicadas para desarrollar, mejorar e innovar productos alimenticios, procesos industriales de fabricación de alimentos, materiales de empaque y métodos de conservación, entre otros.
5. Realizar docencia en aspectos científicos y tecnológicos de alimentos.
6. Contribuir al desarrollo y supervisión de las buenas prácticas en los laboratorios de análisis y control de calidad de alimentos y agua.
7. Participar en el desarrollo y supervisión de la implementación de los sistemas de gestión de calidad e inocuidad alimentaria.
8. Participar en el diseño y supervisión de programas de seguridad alimentaria y de control sanitario.
9. Adaptar tecnologías de pequeña escala a procesos industriales de producción de alimentos.
10. Aplicar los conocimientos científicos y tecnológicos y de ingeniería de alimentos en el manejo, transporte, transformación y conservación de los productos alimenticios.
11. Procurar el aprovechamiento integral de las materias primas y proporcionar valor agregado a los productos alimenticios.
12. Promover la diversificación de los procesos alimentarios.
13. Participar en estudios para identificar, cuantificar, controlar y utilizar microorganismos para la conservación y/o transformación de alimentos.
14. Desarrollar y supervisar procesos biotecnológicos para obtener alimentos procesados.
15. Planear y dirigir la producción de alimentos inocuos en las plantas procesadoras de alimentos.
16. Desarrollar nuevos productos alimenticios de calidad, inocuos y competitivos.
17. Participar en el desarrollo, selección, implantación de métodos de inspección, auditorías, certificación de plantas y embarcaciones procesadoras de alimentos, productos alimenticios, aditivos, materiales de empaque y sistemas de calidad e inocuidad.
18. Elaborar fichas técnicas de productos alimentarios inocuos y con calidad nutricional en las empresas donde laboren.
19. Ejercen otras funciones que deriven de la presente Ley.



En el desarrollo de estas funciones, los profesionales de la Ciencia y Tecnología de Alimentos, además de la normativa específica de la industria productora de alimentos, tomarán en cuenta las normas sanitarias, ambientales, de investigación, de higiene y otras vigentes en el país.

Los técnicos de la Ciencia y Tecnología de Alimentos ejercerán estas funciones bajo la supervisión de un licenciado.

Artículo 6. Se crea el Comité de la Ciencia y Tecnología de Alimentos del Colegio Panameño de Ciencias y Tecnología de Alimentos, el cual recabará, revisará y remitirá al Consejo Técnico de Salud la documentación de los profesionales para la expedición del certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión.

Artículo 7. Para ejercer la profesión de la Ciencia y Tecnología de Alimentos se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer título de técnico o licenciado en Ciencia y Tecnología de Alimentos expedido por universidades o centros de enseñanza superior o entidad formadora de carreras técnicas, oficiales o particulares, nacionales o extranjeros, debidamente reconocidos.
3. Poseer idoneidad para el ejercicio de la profesión.

Artículo 8. Para obtener la idoneidad para el ejercicio de la profesión de la Ciencia y Tecnología de Alimentos se requiere:

1. Presentar poder y solicitud mediante abogado.
2. Presentar original y copia del título.
3. Presentar original y copia de los créditos.
4. Presentar certificación de buena salud física y mental.

Artículo 9. La idoneidad para el ejercicio de la profesión, en caso de los profesionales de la Ciencia y Tecnología de Alimentos con grado de ingenieros, será expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, de conformidad con la Ley 15 de 1959.

Artículo 10. Deberán contar con personal idóneo en la Ciencia y Tecnología de Alimentos:

1. Los laboratorios de análisis y control de calidad de alimentos y agua.
2. Los laboratorios de investigación y desarrollo de productos alimenticios.
3. Los establecimientos que se dediquen al procesamiento industrial, preparación y venta de productos alimenticios, materias primas y aditivos para la industria alimentaria.
4. Las entidades dedicadas a la inspección, certificación, fiscalización, producción o elaboración de alimentos; a la docencia e investigación en la Ciencia y Tecnología de Alimentos y a la elaboración de normas y reglamentos técnicos alimentarios.
5. Las áreas de alimentos para la verificación y cumplimiento de las normativas nacionales e internacionales.



6. Cualquier otro en que se requieran profesionales con competencia en la Ciencia y Tecnología de Alimentos.

Artículo 11. Las instituciones del Estado donde laboren los profesionales de la Ciencia y Tecnología de Alimentos, junto con el gremio correspondiente y el Ministerio de Economía y Finanzas, acordarán la escala salarial sobre la base de lo establecido en el Manual Descriptivo de Clases de Cargos que corresponda, el cual reconoce un sueldo base.

La escala salarial única reconocerá los años de servicios continuos prestados a la institución y el nivel educativo alcanzado y deberá ser revisada periódicamente.

En caso de que se establezcan algunos reconocimientos económicos con la entrada en vigencia de la presente Ley, estos se realizarán a partir de la vigencia fiscal del año 2017.

Artículo 12. Los profesionales de la Ciencia y Tecnología de Alimentos que, a la entrada en vigencia de esta Ley, estuvieran laborando en áreas relacionadas con la profesión tendrán un término de doce meses para solicitar la idoneidad profesional.

Artículo 13. Los profesionales de la Ciencia y Tecnología de Alimentos al servicio del Estado, que estén actualmente prestando sus servicios o que posteriormente sean nombrados, gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser removidos, sino por las causales previstas en la ley.

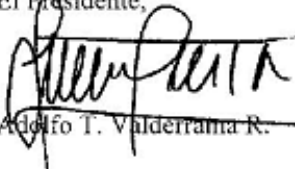
Artículo 14. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 135 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil quince.

El Presidente,



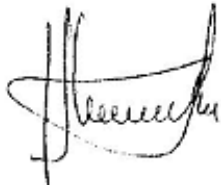
Adolfo T. Valderrama R.

La Secretaria General Encargada,



Anelis Bernal C.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 24 DE junio DE 2015.



FRANCISCO JAVIER TERRIENTES
Ministro de Salud



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

LEY 47
De 24 de junio de 2015

Que reforma la Ley 42 de 2011, Que establece lineamientos para la política nacional sobre biocombustibles y energía eléctrica a partir de biomasa en el territorio nacional

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 14 de la Ley 42 de 2011 queda así:

Artículo 14. Uso de bioetanol anhidro. Se autoriza el uso de bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezcla con las gasolinas en la República de Panamá, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las reglamentaciones correspondientes. La mezcla y su uso serán opcionales, en consecuencia se podrán emplear gasolinas sin bioetanol anhidro.

El porcentaje de bioetanol anhidro a ser mezclado con las gasolinas a partir del 1 de septiembre de 2013 será del 5 %.

Este porcentaje se incrementará de acuerdo con el aumento de la capacidad instalada de producción de bioetanol anhidro hasta llegar a un máximo de 10 %, así:

1. Al 1 de septiembre de 2013, la mezcla será del 5 %, que corresponderá a la provincia de Panamá en los siguientes puntos: al norte hasta el río Chagres, al este hasta el área de la 24 de Diciembre y al oeste hasta el distrito de La Chorrera.
2. Al 1 de abril de 2014, la mezcla será del 5 % en todo el territorio nacional.
3. Al 1 de abril de 2015, la mezcla será del 7 % en todo el territorio nacional.
4. Al 1 de abril de 2016, la mezcla será del 10 % en todo el territorio nacional.

El valor de 10 % de mezcla de gasolina con bioetanol anhidro podrá ser aumentado por la Secretaría Nacional de Energía con base en los avances tecnológicos y se podrá ampliar la lista de productos derivados del petróleo o hidrocarburos a los que se les podrán adicionar o mezclar el bioetanol anhidro.

Además, la Secretaría Nacional de Energía podrá autorizar el uso de otros biocombustibles, como el bioetanol hidratado.

En caso de que no se pueda cumplir con los porcentajes, fechas y áreas geográficas establecidas para la mezcla de bioetanol anhidro con gasolina, la Secretaría Nacional de Energía podrá modificar estos porcentajes, fechas y áreas geográficas donde se va a implementar.



La decisión concerniente al aumento o disminución en los porcentajes de la mezcla, las fechas y áreas geográficas de que trata este artículo deberá ser adoptada mediante resolución debidamente motivada.

Artículo 2. El artículo 15 de la Ley 42 de 2011 queda así:

Artículo 15. Aumento. Las gasolinas que se comercialicen en el territorio nacional podrán contener bioetanol anhidro, producido a partir de materias primas nacionales o con un porcentaje de producto importado previamente autorizado, como componente de combustible u oxigenante, de acuerdo con los aumentos establecidos en el artículo anterior.

Para el establecimiento del porcentaje de mezcla y de su entrada en vigencia, la Secretaría Nacional de Energía impulsará previamente los programas de implementación y adecuación necesarios, con la debida coordinación con los productores de bioetanol anhidro.

Artículo 3. El artículo 17 de la Ley 42 de 2011 queda así:

Artículo 17. Uso de biodiésel. Se autoriza el uso de biodiésel como carburante y como aditivo en mezcla con el diésel. La mezcla de biodiésel con el diésel será de uso opcional.

La Secretaría Nacional de Energía establecerá los lineamientos, parámetros y requisitos aplicables para el uso del biodiésel como carburante y como aditivo en mezcla con el diésel.

Para el establecimiento del porcentaje de mezcla y de su entrada en vigencia, la Secretaría Nacional de Energía impulsará previamente los programas de implementación y adecuación necesarios, con la debida coordinación con los productores de biodiésel.

Artículo 4. El artículo 19 de la Ley 42 de 2011 queda así:

Artículo 19. Uso de biogás. Se autoriza el uso de biogás como carburante y como aditivo en mezcla con hidrocarburos o con productos derivados del petróleo. El biogás como carburante y como aditivo en mezcla con hidrocarburos o derivados del petróleo será de uso opcional.

La Secretaría Nacional de Energía establecerá los lineamientos, parámetros y requisitos aplicables para el uso del biogás como carburante y como aditivo en mezcla con hidrocarburos o con productos derivados del petróleo.

Para el establecimiento del porcentaje de mezcla y de su entrada en vigencia, la Secretaría Nacional de Energía impulsará previamente los programas de



implementación y adecuación necesarios, con la debida coordinación con los productores de biogás.

Artículo 5. Se deroga el artículo 27 de la Ley 42 de 2011.

Artículo 6. El artículo 32 de la Ley 42 de 2011 queda así:

Artículo 32. Bioetanol mezclado. Las gasolinas que se utilicen en los vehículos de motor de combustión interna podrán contener bioetanol mezclado en una proporción de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, extraído del procesamiento, en el país, de la caña de azúcar o de cualquiera otra biomasa.

Artículo 7. La presente Ley modifica los artículos 14, 15, 17, 19 y 32 y deroga el artículo 27 de la Ley 42 de 20 de abril de 2011.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

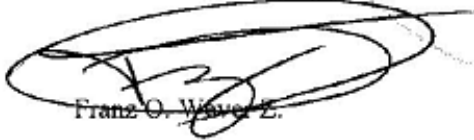
Proyecto 37 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de abril del año dos mil quince.

El Presidente,



Ricardo I. Valderrama R.

El Secretario General,



Franz O. Waver Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 24 DE junio DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia

LEY 48
De 24 de junio de 2015

Por la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Cooperación en el Ámbito de las Artes y la Cultura, firmado en Pretoria, el 31 de marzo de 2014

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Cooperación en el Ámbito de las Artes y la Cultura, que a la letra dice:

**ACUERDO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA
SOBRE COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ARTES
Y LA CULTURA**

PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Sudáfrica (de aquí en adelante conjuntamente referidos como las "Partes" y por separado como la "Parte");

DESEANDO consolidar, ampliar y fortalecer los lazos de amistad y el entendimiento recíproco existente entre las Partes;

CONSCIENTES de la importancia de promover el conocimiento y entendimiento mutuo de sus respectivas culturas y logros dentro del sector intelectual, artístico y educacional; como también de su historia y costumbres, a través de una cooperación amistosa entre las Partes;

DESEANDO mejorar la calidad de vida de su población;

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

**ARTÍCULO 1
ÁREAS DE COOPERACIÓN**

1. Las Partes fomentarán:
 - a) el intercambio de conocimientos, experiencias y logros; y



b) la cooperación en el ámbito de las artes, la cultura, los archivos, bibliotecas y los museos.

2. Las Partes deberán en cuanto a los museos:

a) promover intercambios de copias, reproducción de piezas, piezas de sus patrimonios artísticos y documentales;

b) compartir conocimientos relacionados al manejo de su patrimonio histórico material e inmaterial.

3. Las Partes deberán promover el intercambio de experiencias dentro del Sistema Educativo en las Bellas Artes de cada país, con el fin de conocer el funcionamiento y programas de las instituciones culturales educativas y promover el intercambio de expertos, docentes y estudiantes en las áreas de las Bellas Artes.

4. La promoción de las actividades artísticas culturales de una de las Partes deberá ser realizada en el país de la otra Parte por aquella otra Parte brindando todas las facilidades posibles a los individuos (artistas o grupos artísticos) que se desplacen al país de la otra Parte para cumplir una misión cultural o educativa.

5. Las Partes deberán:

a) facilitar becas para estudiantes en las diferentes ramas del Arte y el Folklore y el otorgamiento de cupos para estudios universitarios y postgrados en estas áreas;

b) el intercambio de material cultural educativo, tales como libros, folletos, revistas, documentos reproducciones artísticas, cintas magnetofónicas, disco, películas, publicaciones oficiales de carácter legal relacionadas al tema cultural educativo y demás documentación referente a la materia objeto de este Acuerdo.

c) procurar el desarrollo en las respectivas industrias editoriales de cada país, dentro de un espíritu de intercambio y cooperación.

d) mantener una estrecha colaboración entre las Partes, con el objeto de impedir el tráfico ilegal de obras de arte, documentos y objetos de valor prehistórico, histórico, arqueológico, artístico, cultural, que provenga de la otra Parte y que hayan sido robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente; y

e) adoptar las medidas necesarias para la mejor y más efectiva protección de los Derechos de Autor o Propiedad Intelectual de los ciudadanos del otro país.

6. Para alcanzar los objetivos mencionados en los numerales (1) al (5), las Partes deberán promover:



- a) el estudio del idioma, la cultura, la historia y la literatura de la otra Parte;
- b) el desarrollo de las relaciones culturales, a través del intercambio de información y de visitas de especialistas y expertos en dicho campo, con el propósito de establecer contactos, asistiendo a conferencias o cualquier otra actividad promotora relacionada con diferentes áreas culturales;
- c) la cooperación en diferentes áreas culturales de interés para ambas Partes, incluyendo:
 - i) las exhibiciones de arte;
 - ii) la música, la danza y el drama;
 - iii) la cooperación entre las escuelas de arte, asociaciones de artistas y escritores, museos y otros organismos culturales;
 - iv) el intercambio de conocimientos entre los organismos de conservación relacionadas al patrimonio histórico;
- d) la cooperación en diferentes áreas como los archivos, la literatura y bibliotecas, incluyendo el intercambio de libros y otras publicaciones;
- e) la cooperación en el campo de la cinematografía, incluyendo el contacto directo entre las asociaciones e instituciones de cine; y
- f) cualquier otra forma de cooperación que puedan acordarse por escrito entre las Partes.

ARTÍCULO 2

INSTITUCIONES, ORGANIZACIONES Y ORGANISMOS

1. Las Partes deberán impulsar los contactos y la cooperación entre instituciones, organizaciones y organismos interesados en ambos países en los ámbitos cubiertos en este Acuerdo.
2. Las Partes darán la debida consideración a la autonomía de las instituciones, organizaciones y organismos competentes referidos en el numeral (1).
3. Las instituciones, organismos y organizaciones estarán, sujetas a las leyes nacionales de sus respectivos países y podrán establecer y mantener relaciones y acuerdos mutuos.
4. Las Partes darán las facilidades necesarias para la creación de los Institutos y organizaciones culturales educativas que se encarguen de difundir los aspectos culturales educativos de común interés.



ARTÍCULO 3 INSTITUCIONES CULTURALES Y EDUCATIVAS

Cada Parte deberá fomentar el establecimiento de instituciones culturales y educativas, como también asociaciones amigas de acuerdo a las leyes nacionales en cada uno de sus territorios.

ARTÍCULO 4 LEYES APLICABLES

Toda cooperación y actividades que se lleven a cabo bajo los términos de este Acuerdo deberán realizarse sujetas a la ley nacional del país donde se estén llevando a cabo.

ARTÍCULO 5 COMITÉ BINACIONAL CONJUNTO

1. Las Partes deberán establecer un Comité Binacional Conjunto (en adelante referido como "el Comité").
2. El Comité deberá ser responsable de la implementación de este Acuerdo.
3. El Comité deberá consistir de cinco (5) representantes de cada Parte y deberá estar co-presidido por los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores.
4. El Comité deberá reunirse cada año o como lo acuerden las Partes.
5. Cada Parte deberá responsabilizarse de sus propios gastos al participar en las reuniones del Comité.
6. El Comité deberá reunirse alternamente en la República de Panamá y en la República de Sudáfrica.

ARTÍCULO 6 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia con respecto a la interpretación, aplicación o ejecución de las disposiciones de este Acuerdo deberá ser resuelta amigablemente a través de la consulta y negociación entre las Partes.

ARTÍCULO 7 ENMIENDAS

Este Acuerdo puede ser enmendado por consentimiento mutuo de las Partes a través del intercambio de notas por los canales diplomáticos.



ARTÍCULO 8
ENTRADA EN VIGENCIA, DURACIÓN Y TERMINACIÓN

1. Este Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de su firma.
2. Este Acuerdo se mantendrá vigente hasta su terminación de acuerdo con el numeral (3).
3. Este Acuerdo podrá ser terminado por cualquiera de las Partes notificándolo por escrito con tres (3) meses de anticipación a través del canal diplomático a la otra Parte de su intención de rescindirlo.
4. La terminación de este Acuerdo no deberá afectar el cumplimiento de ninguno de los programas de cooperación comprometidos por las Partes antes de comunicar la terminación, al menos que de otra manera se acuerde por escrito entre las Partes.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado y sellado este Acuerdo en duplicado en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Firmado en Pretoria, a los 31 días del mes de marzo de 2014.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**
(FDO.)

RODRIGO CHIARI
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE SUDÁFRICA**
(FDO.)

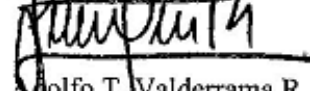
SHIPOKOSA PAULUS MASHATILE
Ministro de Arte y Cultura

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

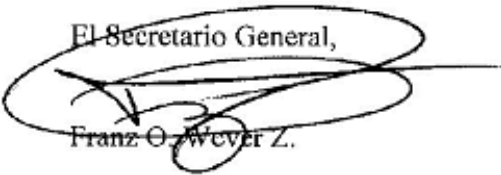
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 164 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil quince.

El Presidente,


Rolfo T. Valderrama R.

El Secretario General,


Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 24 DE junio DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ISABEL SAINT MALO DE ALVARADO
Ministra de Relaciones Exteriores

LEY 49
De 24 de junio de 2015

Por la cual se aprueba el Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino de Marruecos, hecho en Rabat, el 17 de abril de 2014

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino de Marruecos, que a la letra dice:

**ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
Y
EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino de Marruecos, en adelante denominados "las Partes";

Con el deseo de reforzar y profundizar los tradicionales lazos de amistad y cooperación existentes entre los dos países;

Teniendo presente la coincidencia de intereses existentes entre las dos naciones, y subrayando su apoyo estricto a los principios de la autodeterminación de los pueblos y de la no intervención, la solución pacífica de las controversias, la proscripción de la amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad de los Estados, la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

Aspirando a reforzar su relación bilateral y las acciones de cooperación, sin perjuicio de sus compromisos internacionales;

Expresando su firme deseo de consolidar esta relación, dándole un impulso definitivo a partir de un nuevo enfoque de la cooperación, a través de proyectos específicos en las áreas de interés común;

Convencidos de que el crecimiento económico de los países contribuye a la estabilidad política y social, a fortalecer las instituciones democráticas y a alcanzar niveles de vida más altos;

Convencidos de que es indispensable promover y coordinar la colaboración actual y futura entre ambos países en el marco de un foro que identifique y examine las acciones que se lleven a cabo y defina los lineamientos generales de la cooperación bilateral;



Han convenido lo siguiente:

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1

Las Partes se comprometen a fortalecer la cooperación bilateral en los ámbitos económico, técnico-científico educativo y cultural, mediante las modalidades acordadas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

Ambas Partes acuerdan establecer la Comisión Binacional Panamá-Marruecos, la cual será la instancia y foro de negociación bilateral en la que se definirán, a partir de un enfoque integral, las líneas generales de la cooperación bilateral, así como las acciones específicas en los ámbitos económico, técnico-científico educativo y cultural.

La Comisión Binacional estará encabezada por las respectivas Cancillerías y se reunirá en forma alternada en Panamá y Marruecos, en las fechas que convengan ambas Partes.

ARTÍCULO 3

Las Partes están de acuerdo en orientar, programar y coordinar las acciones derivadas de los proyectos de acuerdos específicos celebrados entre las diferentes dependencias y organismos de sus respectivos países, así como los que celebren en el futuro. Ambas Partes acuerdan que a través de sus Cancillerías se efectúen dichas acciones y se realice el seguimiento de la cooperación a fin de fortalecer los vínculos bilaterales entre ambas Naciones.

Al amparo del presente Acuerdo, las Partes podrán establecer subcomisiones de trabajo en los campos económico, técnico-científico y cultural, las cuales sesionarán en forma simultánea, en el marco de las reuniones de la Comisión Binacional.

ARTÍCULO 4

Las Partes convienen que este Acuerdo Marco se constituya en adelante en el marco institucional que norme la cooperación, por lo que la instrumentación de los programas y proyectos específicos, al amparo del presente Acuerdo, se hará mediante la celebración de Acuerdos Complementarios o Protocolos Adicionales al mismo.

Igualmente, las dependencias y organismos de los Gobiernos de Panamá y Marruecos podrán celebrar los instrumentos de cooperación sectoriales que consideren necesarios para fortalecer la relación bilateral, previa consulta y coordinación con las Cancillerías de ambas Partes.



CAPÍTULO II COOPERACIÓN ECONÓMICA

ARTÍCULO 5

En materia de cooperación económica y sin perjuicio de sus compromisos internacionales, ambas Partes impulsarán la intensificación y consolidación de sus relaciones bilaterales en las áreas de cooperación comercial, industrial, inversiones y finanzas.

Las Partes favorecerán específicamente la cooperación en los siguientes campos o sectores:

- El sector pesquero;
- El sector agrícola;
- El sector turístico;
- En el campo de la energía y su uso racional y en el campo de las energías renovables;
- En el campo financiero y el sector empresarial.

Asimismo, las Partes facilitarán la transferencia de tecnología en los distintos sectores de la cooperación.

ARTÍCULO 6

El presente Acuerdo, así como las medidas adoptadas en su ámbito, no perjudicarán las obligaciones actuales o futuras de las Partes, derivadas de su respectiva participación en organizaciones internacionales, de integraciones económicas, o en convenios internacionales previamente concluidos por las Partes con terceros Estados u organización.

CAPÍTULO III COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA

ARTÍCULO 7

Ambas Partes, de conformidad con los objetivos de sus políticas de desarrollo, se comprometen a promover la cooperación técnica y científica encaminada, entre otros aspectos, a favorecer el intercambio de expertos entre Panamá y Marruecos, a fin de resolver conjuntamente problemas de interés común, a este efecto promoverán:

- El establecimiento de lazos permanentes entre sus instituciones;
- El fortalecimiento de sus capacidades nacionales;
- La transferencia de tecnología;
- La asociación entre centros de investigación y desarrollo tecnológico;
- La formación de recursos humanos;
- El intercambio de experiencias en el campo sanitario;



- El intercambio de información técnica y científica a través del desarrollo de congresos, seminarios, talleres y reuniones de trabajo entre sus instituciones, organismos y empresas de carácter público y privado.

Ambas Partes favorecerán iniciativas sobre la ejecución de programas nacionales para el uso racional de sus respectivos recursos naturales, en el marco de la protección del medio ambiente y en materia de contaminación, desertificación y gestión de recursos hidráulicos.

ARTÍCULO 8

De conformidad con su legislación interna, las Partes se otorgarán las facilidades necesarias para la entrada y salida del personal, el material y el equipo que se utilice en la ejecución de los proyectos que se convengan al amparo del presente Acuerdo Marco.

CAPÍTULO IV COOPERACIÓN EDUCATIVA-CULTURAL

ARTÍCULO 9

Conscientes de la importancia de su patrimonio educativo, cultural e histórico, las dos Partes se comprometen a desarrollar la cooperación en los campos de la cultura, la educación, los medios de comunicación y los deportes.

ARTÍCULO 10

Con miras a una mejor comprensión y a un mayor conocimiento de sus culturas y sus civilizaciones, las Partes favorecerán, en conformidad a las disposiciones de sus respectivas legislaciones en vigor:

- Las relaciones entre sus instituciones culturales y educativas;
- El intercambio de becas con el objeto de hacer progresar los estudios de capacitación y perfeccionamiento en los campos cultural y educativo;
- El intercambio de libros, periódicos, bandas magnéticas y otras informaciones;
- La cooperación entre organismos estatales de radio, televisión y otros medios de información;
- El intercambio de delegaciones en los campos del deporte, el arte y la cultura;
- La participación de sus representantes en seminarios, congresos educativos, conferencias y otras reuniones de carácter internacional organizados en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 11

Cada Parte pondrá a disposición de la otra Parte, por la vía diplomática, documentación relativa a la equivalencia de diplomas y otros regímenes de estudios y



exámenes en los establecimientos e instituciones de enseñanza superior, con miras a negociar un acuerdo de revalidación de títulos.

ARTÍCULO 12

Las Partes colaborarán, a través de sus instituciones competentes, en el campo de la conservación y restauración del patrimonio cultural y favorecerán las actividades encaminadas a prohibir e impedir el tráfico ilícito de bienes culturales.

CAPÍTULO V ENTRADA EN VIGOR

ARTÍCULO 13

El presente Acuerdo Marco de Cooperación entra en vigor una vez que las Partes se hayan comunicado, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida, a menos que una de las Partes notifique por escrito a la otra, a través de la vía diplomática, su deseo de darlo por terminado, con seis meses de antelación.

Hecho en Rabat, el 17 de abril de 2014, en dos ejemplares originales en los idiomas español y árabe, siendo ambos textos igualmente válidos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMA
(FDO.)**

**Sra. MAYRA AROSEMENA
Viceministra de Relaciones
Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DEL REINO
DE MARRUECOS
(FDO.)**

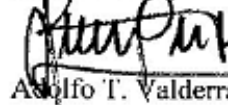
**Sra. MBARKA BOUIDA
Ministra Delegada ante el Ministro de
Asuntos Extranjeros y de la
Cooperación**

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 162 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de abril del año dos mil quince.

El Presidente



Adolfo T. Valderrama R.

El Secretario General,



Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 24 DE junio DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ISABEL SAINT MALO DE ALVARADO
Ministra de Relaciones Exteriores

LEY 50
De 24 de junio de 2015

Por la cual se aprueba el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Turquía, hecho en Ankara, el 14 de abril de 2014

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Turquía, que a la letra dice:

**ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Turquía denominados en lo sucesivo como las "Partes Contratantes";

Siendo Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y el Acuerdo de Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales, ambos abiertos a la firma en Chicago el siete de diciembre de 1944;

Deseando facilitar la expansión de las oportunidades internacionales de servicios aéreos;

Reconociendo que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos incrementan el crecimiento económico, el comercio, el turismo, la inversión y el bienestar de los consumidores;

Deseosos de garantizar el más alto grado de protección y seguridad en los servicios aéreos internacionales y reafirmando su grave preocupación ante los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que ponen en peligro la seguridad de las personas o la propiedad, afectando negativamente la explotación de servicios aéreos, y socavan la confianza pública en la seguridad de la aviación civil; y

Deseando concluir un Convenio con el fin de establecer y operar servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:



ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que el contexto exija lo contrario, los términos:

a) "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso de la República de Turquía, el Ministerio de Transporte, Asuntos Marítimos y Comunicaciones, Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) y en el caso del Gobierno de la República de Panamá, la Autoridad de Aviación Civil (CAA), o en ambos casos cualquier persona u organismo autorizado para ejercer las funciones actualmente asignadas a dichas autoridades;

b) "Acuerdo" significa, este Acuerdo, sus Anexos y posteriores enmiendas;

c) "Servicios convenidos" significa, los servicios aéreos internacionales que pueden ser operados, de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo en las rutas especificadas;

d) "Anexo" significa, el anexo del presente Acuerdo o cualquier enmienda al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 (Consultas y Enmienda) de este Acuerdo;

e) "Servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "aerolínea" y "escala para fines no comerciales" tienen los significados especificados en el Artículo 96 de la Convención;

f) "Capacidad" significa:

- en relación con una aeronave, la carga útil de la aeronave disponible en la ruta o sección de una ruta;

- en relación con un servicio aéreo determinado, la capacidad de la aeronave utilizada en dicho servicio, multiplicado por la frecuencia operada por dichas aeronaves durante un periodo determinado en una ruta o sección de una ruta;

g) "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago el siete de diciembre de 1944 e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio y cualquier modificación de los anexos de la Convención de conformidad con los Artículos 90 y 94 del mismo, medida en que dichos anexos y enmiendas entraron en vigor a favor o ratificados por ambas Partes Contratantes;

h) "Aerolínea(s) designada" significa cualquier compañía aérea (s) que ha/han sido designadas y autorizadas de conformidad con el Artículo 3 (Designación y Autorización) de este Acuerdo;



- i) "Manejo en tierra" significa e incluye, pero no se limita a los pasajeros, la carga y manejo de equipaje, y la provisión de instalaciones y/o servicios de restauración;
- j) "OACI" significa la Organización de Aviación Civil Internacional;
- k) "Transporte aéreo internacional" significa el transporte aéreo que atraviesa el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado;
- l) "Aerolínea Comercializadora" significa una aerolínea que ofrece transporte aéreo con un avión operado por otra aerolínea, a través de códigos compartidos;
- m) "Programa" se refiere a la programación de las rutas para operar servicios de transporte aéreo, anexo al presente Acuerdo y cualquier modificación de los mismos conforme a lo acordado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 (Consultas y Enmienda) del presente Acuerdo;
- n) "Rutas especificadas" significa las rutas establecidas o que se establezcan en el anexo del presente Acuerdo;
- o) "Piezas de Repuesto" significa, artículos de una reparación o reemplazo de la naturaleza para su incorporación en un avión, incluyendo los motores;
- p) "Tarifa" significa cualquier cargo, tasa o gravamen, los precios a pagar por el transporte de pasajeros, equipaje y/o carga, excluyendo el correo, en el transporte aéreo, incluyendo cualquier otro modo de transporte en relación con ellos, cobrado por aerolíneas, incluyendo sus agentes y las condiciones que rigen la disponibilidad de dichas tarifas, tasas o cargas;
- q) "Territorio" tiene el significado que se especifica en el Artículo 2 de la Convención;
- r) "Tráfico" significa pasajeros, equipaje, carga y correo;
- s) "El equipo habitual" se refiere a los artículos, distintos de las tiendas y las piezas de repuesto de tipo extraíble, para uso a bordo de un avión durante el vuelo, incluyendo primeros auxilios y equipo de supervivencia;
- t) "Cargos a los usuarios" significa honorarios o tasas cobradas por el uso de aeropuertos, instalaciones de navegación y otros servicios ofrecidos por una Parte Contratante a la otra.



ARTÍCULO 2 CONCESIÓN DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los siguientes derechos para la prestación de servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el Anexo I del presente Acuerdo por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante:

- a) volar sin aterrizar en el territorio de la otra Parte Contratante;
- b) hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales;
- c) hacer escalas en el territorio en los puntos especificados para esa ruta en el Anexo I del presente Acuerdo con el propósito de embarcar y desembarcar tráfico internacional en combinación o por separado;
- d) los derechos especificados en el presente Acuerdo.

2. Nada en el párrafo (1) del presente Artículo se considerará que confiere a las líneas aéreas de una Parte Contratante el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, tráfico cursado por remuneración o alquiler, con destino a otro punto situado en el territorio de esa otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 3 DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar a una o más compañías aéreas con el fin de operar los servicios convenidos en las rutas especificadas. Dicha designación se efectuará en virtud de una notificación escrita por vía diplomática.

2. Al recibir dicha designación, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, con sujeción a los párrafos (3) y (4) del presente Artículo, concederán sin demora a la aerolínea(s) designada la autorización de explotación apropiada.

3. Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante podrán exigirle a la(s) aerolínea(s) designada(s) por la otra Parte Contratante comprobar que está (están) calificada(s) para cumplir con los requisitos prescritos por las leyes y reglamentos, normal y razonablemente aplicados, a las operaciones de servicios aéreos internacionales por parte de dichas autoridades, de conformidad con las disposiciones de la Convención.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de rechazar la concesión de las autorizaciones de explotación, descritas en el párrafo (2) del presente Artículo, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de una aerolínea designada de los derechos especificados en el Artículo 2 (Concesión de Derechos) de este Acuerdo, en el caso de que las siguientes condiciones no se cumplan:



a) la propiedad sustancial y el control efectivo de esa aerolínea estén en manos de la Parte Contratante que designa la línea aérea o de sus nacionales; y/o

b) el Gobierno que designa a la aerolínea mantenga y administre las normas establecidas en el Artículo 13 (Seguridad Aérea) y (Seguridad de la Aviación) del Artículo 14 del presente Acuerdo.

5. Cuando una empresa aérea haya sido designada y autorizada, podrá comenzar en cualquier momento a explotar los servicios convenidos, siempre que la capacidad acordada y un arancel establecido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 (Capacidad) y el Artículo 6 (Tarifas) del presente Acuerdo estén en vigor con respecto a ese servicio.

ARTÍCULO 4 REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de revocar una autorización de operación o de suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 (Concesión de Derechos) de este Acuerdo por una aerolínea(s) designada(s) por la otra Parte Contratante, o de imponer las condiciones que estime necesarias sobre el ejercicio de estos derechos:

a) en cualquier caso en el que la propiedad sustancial y el control efectivo de esa aerolínea no este en manos de la Parte Contratante que ha designado la compañía aérea o de sus nacionales; o,

b) en caso de incumplimiento por parte de esa aerolínea con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante que otorga los derechos; o,

c) en caso de que esa aerolínea deje de explotar, de conformidad con las condiciones prescritas en virtud del presente Acuerdo.

2. A menos que la revocación-inmediata, suspensión o imposición de las condiciones mencionadas en el párrafo (1) del presente Artículo sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las leyes o reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar con las autoridades aeronáuticas del Estado de la otra Parte Contratante. En tal caso, las consultas se iniciarán dentro de un plazo de sesenta (60) días desde la fecha de la solicitud de consultas realizadas por cualquiera de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 5 CAPACIDAD

1. La aerolínea designada(s) de cada Parte Contratante gozará de oportunidades justas y equitativas para la explotación de servicios aéreos entre los territorios de las dos Partes Contratantes.



2. En la operación de la aerolínea designada(s) de cualquiera de las Partes Contratantes de los servicios aéreos especificados, los intereses de la aerolínea de la otra Parte Contratante, se tendrán en cuenta de manera que no afecte indebidamente los servicios que este le proporcione, en todo o parte de la misma ruta.

3. Los servicios convenidos prestados por las aerolíneas designadas de las Partes Contratantes deberán tener estrecha relación con las necesidades del público para el transporte en las rutas especificadas y tendrán como finalidad primordial la prestación, con un factor de carga razonable, de capacidad adecuada para llevar los actuales y anticipados requerimientos de los pasajeros y carga, incluyendo correo entre los territorios de las Partes Contratantes.

4. En la operación de los servicios convenidos, la capacidad total que debe facilitarse y la frecuencia de los servicios a ser operados por las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante serán, en un principio, acordados conjuntamente por las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes antes de la inauguración de los servicios. Tal capacidad y frecuencia de los servicios que determinen inicialmente pueden examinarse y revisarse de vez en cuando por dichas autoridades.

ARTÍCULO 6 TARIFAS

1. Cada Parte Contratante permitirá las tarifas de los servicios aéreos internacionales operados a/desde a través de su territorio, que serán establecidas por las aerolíneas designadas en niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, incluyendo el costo de explotación, un beneficio razonable y las tarifas de otras compañías aéreas. La intervención de las Partes Contratantes se limitará a:

- a) prevención de precios o prácticas injustificadamente discriminatorias;
- b) a protección de los consumidores de los precios que son excesivamente elevados o restrictivos debido a la explotación abusiva de una posición dominante; y
- c) la protección de las aerolíneas de los precios que son artificialmente bajos debido a la subvención o ayuda gubernamental directa o indirecta.

2. No se le exigirá a las aerolíneas designadas de una Parte Contratante presentar las tarifas establecidas conforme al párrafo (1) a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante para su aprobación a menos que la Parte Contratante pertinente exige la presentación de dichas tarifas en virtud de sus leyes y/o reglamentos internos.

3. Ninguna de las Partes Contratantes permitirán la empresa o empresas designadas, en el establecimiento de tarifas, ya sea en conjunto con cualquier otra



empresa o empresas aéreas o por separado, a los abusos del poder de mercado de una manera que tenga o pueda o esté destinada a tener el efecto de debilitar severamente un competidor, al ser una línea aérea designada de la otra Parte Contratante, o excluir a un competidor de la ruta.

4. Las Partes Contratantes acuerdan que las siguientes prácticas de las compañías aéreas, en relación con el establecimiento de tarifas, pueden ser consideradas como posibles prácticas de competencia desleal que puedan merecer un examen más detallado:

a) cargos y fletes en las rutas de carga en niveles que son, en su conjunto, insuficiente para cubrir los costos de la prestación de los servicios a los que se refieren;

b) las prácticas en cuestión son sostenidas en lugar de temporales;

c) las prácticas en cuestión tienen un efecto económico importante en, o causan daños considerables a la(s) aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante; y

d) comportamiento que indique un abuso de posición dominante en la ruta.

5. No obstante lo anterior, las aerolíneas designadas de una Parte contratante proporcionarán, previa solicitud, a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante la información relacionada con el establecimiento de las tarifas, de una manera y formato especificado por dichas autoridades.

6. Ninguna Parte Contratante impondrá a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante un requisito de primer rechazo, elevar la relación, tasa de no objeción, o cualquier otro requisito en cuanto a la capacidad, frecuencia o tráfico que sería incompatible con los fines del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7

IMPUESTOS, DERECHOS DE ADUANA Y OTROS CARGOS

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por la empresa aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes, así como su equipo regular, piezas de repuesto (incluidos motores), suministros de combustibles y lubricantes (incluidos líquidos hidráulicos), y suministros para la aeronave (incluyendo alimentos, bebidas, licores, tabaco y otros productos para la venta o el uso por los pasajeros durante el vuelo) a bordo, tales aeronaves, estarán exentos de todos los derechos de aduana, derechos de inspección u otros derechos o impuestos sobre la llegada al territorio de la otra Parte Contratante, siempre que este equipo y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que sean reexportados o se utilizan a bordo de aeronaves en la parte del viaje a realizar sobre ese territorio.



2. Los siguientes artículos también estarán exentos de los mismos derechos e impuestos, en relación con la excepción del transporte correspondiente a los servicios prestados:

a) tiendas de a bordo embarcadas en el territorio de cualquiera de las Partes contratantes, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante, para su consumo a bordo de las aeronaves dedicadas a servicios internacionales de la Parte Contratante;

b) piezas de repuesto (incluidos motores) y el equipo habitual de las aeronaves entrando en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por la empresa aérea designada(s) de la otra Parte Contratante;

c) combustibles y lubricantes (incluidos líquidos hidráulicos) destinados a abastecimiento de las aeronaves utilizadas en los servicios internacionales por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, aun cuando dichos suministros se van a utilizar en la parte del viaje que se realice sobre el territorio de la Parte Contratante en el que se tengan en cuenta;

d) billete de material impreso, cartas de porte aéreo cualquier material impreso que lleve las insignias de una línea aérea designada de una Parte Contratante y material publicitario habitual distribuido gratuitamente por la aerolínea designada a ser utilizado en la explotación de servicios internacionales hasta el momento en que son reexportados.

3. Los materiales a los que se hace referencia en el párrafo (2) anterior estarán sujetos a la supervisión o control de las autoridades aduaneras.

4. El equipo habitual de las aeronaves, piezas de repuesto (incluidos motores), tiendas y suministros de combustibles y lubricantes (incluidos líquidos hidráulicos), así como los materiales y suministros de aeronaves mantenidas a bordo de las aeronaves de cualquiera de las Partes Contratantes podrá descargarse en el territorio de la otra Parte Contratante solo con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, estarán bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que son reexportados o eliminados de acuerdo con las regulaciones aduaneras de dicha Parte Contratante.

5. Las tasas correspondientes a los servicios prestados en relación con el almacenamiento y despacho de aduana serán facturados de acuerdo con las leyes y reglamentos nacionales del Estado de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 8 TRÁNSITO DIRECTO

Con sujeción a las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante, pasajeros, equipaje, carga y correo en tránsito directo a través del territorio de una Parte Contratante y no saliendo de la zona del aeropuerto reservada para dichos fines, solo estarán sujetos a un simple control, excepto en relación con las medidas de seguridad



contra la violencia, la piratería aérea y el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Dicho equipaje, carga y correo, estarán exentos de las aduanas, los impuestos especiales y derechos similares, tasas y cargos que no se basan en el coste de los servicios prestados a la llegada.

ARTÍCULO 9 CARGOS A LOS USUARIOS

1. Los aeropuertos, la seguridad de la aviación y otras instalaciones y servicios relacionados que se faciliten en el territorio de una Parte Contratante deberán estar disponibles para su uso por las aerolíneas de la otra Parte Contratante, en condiciones no menos favorables que las condiciones más favorables disponibles a cualquier aerolínea participante en servicios aéreos internacionales similares en el momento en que se hagan arreglos para su uso.

2. Se le permitirá a la aerolínea o aerolíneas designadas de una Parte Contratante, conforme con las leyes y reglamentos nacionales de ambas Partes Contratantes, llevar a cabo sus propios servicios de asistencia en tierra en el territorio de la otra Parte Contratante y, a su elección, tener servicios de asistencia en tierra prestados en su totalidad o en parte por cualquier agente autorizado, si es requerido por las leyes y reglamentos nacionales, por las autoridades competentes de la otra Parte Contratante para prestar dichos servicios.

3. El ajuste y la recaudación de los honorarios y cargos impuestos en el territorio de una Parte Contratante para una aerolínea de la otra Parte Contratante para la utilización de los aeropuertos, la seguridad de la aviación y otras instalaciones y servicios conexos, deberán ser justos y equitativos. Cualquiera de tales honorarios y cargos se evaluarán en una aerolínea de la otra Parte Contratante, en condiciones no menos favorables que las condiciones más favorables de cualquier aerolínea que preste servicios aéreos internacionales similares, en el momento que se impongan los honorarios o cargos.

4. Cada Parte Contratante promoverá debates entre sus autoridades de tarificación competentes y las compañías aéreas que utilizan los servicios e instalaciones, o donde sea posible, a través de las organizaciones representativas de las compañías aéreas. Los usuarios deberán ser informados, con la mayor anticipación posible, de todas las propuestas de cambios en las tasas de usuarios, para que puedan expresar sus puntos de vista antes de que se realicen los cambios.

ARTÍCULO 10 PERSONAL NO NACIONAL Y EL ACCESO A LOS SERVICIOS LOCALES

1. De conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante relativos a la entrada, la residencia y el empleo, la aerolínea o aerolíneas designadas de una Parte Contratante tendrán derecho a traer y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante su propio personal administrativo, comercial, de ventas, operativo, técnico y otro personal especializado requerido para la operación de los servicios acordados.



2. Estas necesidades de personal podrán, a opción de la aerolínea o aerolíneas designadas de una Parte Contratante, ser satisfechas por su propio personal o mediante el uso de los servicios y el personal de cualquier otra organización, empresa o compañía aérea que opera en el territorio de la otra Parte Contratante y que ha sido autorizada para prestar dichos servicios a otras aerolíneas.

3. Los representantes y el personal estarán sujetos a las leyes y reglamentos vigentes de la otra Parte Contratante. Consistente con estas leyes y reglamentos cada Parte Contratante deberá, sobre la base de la reciprocidad y con la menor demora posible, conceder las autorizaciones necesarias de empleo, visas de visitantes u otros documentos similares a los representantes y funcionarios mencionados en el párrafo (1) del presente Artículo.

ARTÍCULO 11 CONVERSIÓN DE MONEDA Y TRANSFERENCIA DE BENEFICIOS

1. Cada aerolínea(s) designada tendrá el derecho de vender y emitir sus propios documentos de transporte en el territorio de la otra Parte Contratante a través de sus oficinas de ventas y, a su discreción, a través de sus agentes. Estas aerolíneas tendrán derecho a vender dicho transporte, y cualquier persona será libre de adquirir ese tipo de transporte en cualquier moneda convertible y/o en moneda local.

2. Cada aerolínea(s) designada tendrá derecho a convertir y remitir a su país, en la demanda, a la tasa oficial de cambio, el exceso de los ingresos sobre los gastos realizados en relación con el transporte de tráfico. A falta de disposiciones pertinentes de un acuerdo de pagos entre las Partes Contratantes, la transferencia antes mencionada se hará en moneda convertible y de conformidad con las leyes nacionales y las normas cambiarias aplicables.

3. La conversión y transferencia de dichos ingresos se permitirán sin restricciones en el tipo de cambio aplicable a las transacciones corrientes, que está en vigor en el momento en que dichos ingresos se presentan para conversión y transferencia, y no estarán sujetos a ningún gravamen, excepto los que normalmente son realizados por bancos para llevar a cabo dicha conversión y remesa.

4. La(s) aerolínea(s) designada(s) de cada Parte Contratante tendrá el derecho, a su discreción de pagar los gastos locales, incluida la compra de combustible, en el territorio de la otra Parte Contratante en moneda nacional o, siempre que esto concuerda con las regulaciones de moneda local, en monedas libremente convertibles.

ARTÍCULO 12 RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

1. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias, expedidos o convalidados por una Parte Contratante y que siguen en vigor serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas, siempre que los requisitos bajo las cuales dichos certificados o licencias fueron expedidos o convalidados sean



iguales o superiores a las normas mínimas que sean o puedan establecerse en virtud de la Convención. Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva el derecho de no reconocer, a los efectos de los vuelos sobre su propio territorio, los certificados de aptitud y licencias otorgados a sus propios nacionales o convalidados por ellos por la otra Parte Contratante o de cualquier otro Estado.

2. Si los privilegios o condiciones de las licencias o los certificados mencionados en el párrafo (1) anterior, expedido por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante a cualquier persona o empresa designada o con respecto a una aeronave utilizada en la operación de los servicios convenidos, debe permitir una diferencia con respecto a las normas mínimas establecidas por la Convención, y que la diferencia se ha presentado ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la otra Parte Contratante podrá solicitar consultas entre las autoridades aeronáuticas, con el fin de clarificar la práctica en cuestión. De no llegar a un acuerdo satisfactorio se aplicará el Artículo 4 (Revocación o Suspensión de la Autorización de Explotación) de este Acuerdo.

ARTÍCULO 13 SEGURIDAD AÉREA

1. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas en cualquier momento en relación con los estándares de seguridad en cualquier área relacionada con las instalaciones y servicios aeronáuticos, el personal de vuelo, aeronave o su operación, aprobada por la otra Parte Contratante. Tales consultas tendrán lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha solicitud.

2. Si, tras dichas consultas, una Parte Contratante considera que la otra Parte Contratante no mantiene ni administra eficazmente, en los aspectos mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo, las normas de seguridad en alguno de esos espacios que son al menos iguales a las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con la Convención; la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante de esas conclusiones y las medidas que consideren necesarias para cumplir con esas normas mínimas de la OACI, y que la otra Parte Contratante tomará las medidas correctivas adecuadas en un plazo convenido. Si no se toman las medidas oportunas dentro del plazo acordado será motivo para la aplicación del Artículo 4 (Revocación o Suspensión de la Autorización de Explotación) de este Acuerdo.

3. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el Artículo 16 de la Convención, se ha acordado que cualquier aeronave operada por, o en nombre de la aerolínea de una Parte Contratante en los servicios hacia o desde el territorio del Estado de la otra Parte Contratante podrá, durante la permanencia en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante, ser objeto de un examen (en este Artículo se llama "inspección en pista"), sin causar demoras innecesarias. Esto sería una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo y alrededor de la aeronave. Sin embargo, las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 de la Convención, el objetivo de esta inspección será para comprobar tanto la validez de los documentos de la aeronave y su tripulación como el estado visible de la aeronave y su equipo, de acuerdo con las normativas vigentes establecidas sobre la



base de la Convención. Si cualquier inspección de rampa o serie de inspecciones en pista da lugar a:

- a) graves preocupaciones de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con la Convención, o
- b) graves preocupaciones de que existe una falta de mantenimiento y la administración efectiva de las normas de seguridad establecidas en ese momento de conformidad con la Convención,

la Parte Contratante que efectúe la inspección podrá, a los efectos del Artículo 33 de la Convención, concluir que los requisitos bajo los cuales se habían expedido el certificado o certificados para las que las aeronaves o con respecto a la tripulación de la aeronave o convalidados, o que los requisitos en virtud del cual se opera esa aeronave, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas por la Convención.

4. En caso de que el acceso a los efectos de llevar a cabo una inspección en pista de una aeronave operada por la aerolínea designada de una Parte Contratante, de conformidad con el párrafo (3) anterior sea negada por el representante de la aerolínea, la otra Parte Contratante tendrá la libertad para inferir que serias preocupaciones del tipo mencionado en el apartado (4) anterior surgen y sacar las conclusiones que se hace referencia en dicho párrafo.

5. Cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de la aerolínea de la otra Parte Contratante de inmediato en el caso de que la primera Parte Contratante concluya, ya sea como resultado de una inspección en pista, la negación de un acceso a una inspección en rampa o de una serie de inspecciones en pista, la consulta o de otra manera, que la acción inmediata es esencial para la seguridad de la operación aérea.

6. Cualquier medida adoptada por una Parte Contratante de conformidad con los párrafos (2) o (6) anterior cesarán una vez que la base para la toma de esa acción deja de existir.

ARTÍCULO 14 SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. En consonancia con sus derechos y obligaciones bajo el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, la Convención para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en



Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Operan en la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988 o el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, hecho en Montreal el 1 de marzo 1991 o cualquier otro Convenio de seguridad de la aviación para que las Partes Contratantes sean Partes.

2. Previa solicitud, las Partes contratantes se prestarán toda la asistencia necesaria a la otra para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y para hacer frente a cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aviación Civil.

3. Las Partes Contratantes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con todas las normas de seguridad de la aviación y las prácticas recomendadas pertinentes fijadas por la OACI y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes. Ellos exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, o los operadores de aeronaves que tengan su centro de actividad principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación que sean aplicables a las Partes Contratantes. En consecuencia, cada Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante de la diferencia entre sus reglamentos y métodos nacionales y las normas de seguridad aérea de los anexos mencionados. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar consultas inmediatas con la otra Parte Contratante en cualquier momento para discutir cualquier diferencia de que se efectuarán de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 24 (Consultas y Enmienda) de este Acuerdo.

4. Cada Parte Contratante conviene en que dichos operadores de aeronaves pueden ser obligados a observar las disposiciones de seguridad de la aviación mencionadas en el párrafo (3) anterior exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante deberá asegurar que se apliquen medidas adecuadas de manera efectiva en su territorio para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, tripulación, equipaje de mano, y las tiendas de equipaje, la carga y la aeronave antes y durante el embarque o la carga. Cada Parte Contratante estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de adoptar medidas especiales de seguridad razonables para afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a resolver rápidamente y de forma segura a dicho incidente o amenaza del mismo, con el mínimo riesgo para la vida.



6. Cada Parte Contratante tomará las medidas, según lo juzgue factible, para asegurarse de que una aeronave objeto de un acto de apoderamiento ilícito u otros actos de interferencia ilícita, que ha aterrizado en el territorio del Estado respectivo se retenga en tierra, a menos que su partida esté justificada por la necesidad imperiosa de proteger la vida humana. Siempre que sea posible, se tomarán las medidas sobre la base de consultas mutuas.

ARTÍCULO 15 SEGURIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE

1. Cada Parte Contratante se compromete a adoptar medidas para garantizar la seguridad de sus pasaportes y otros documentos de viaje.

2. A este respecto, cada Parte Contratante se compromete a establecer controles sobre la creación legal, emisión, verificación y uso de pasaportes y otros documentos de viaje y documentos de identidad emitidos por, o en nombre de, esa Parte Contratante.

3. Cada Parte Contratante se compromete a establecer o mejorar los procedimientos para asegurar que los documentos de viaje y de identidad expedidos por ella son de tal calidad que no puedan ser utilizados indebidamente con facilidad ni ser alterados, replicados o expedidos ilegalmente con facilidad.

4. De conformidad con el objetivo anterior, cada Parte Contratante deberá emitir sus pasaportes y otros documentos de viaje, según el Doc 9303 de la OACI, Documentos de viaje de lectura: Parte 1 - Pasaportes de lectura mecánica, Parte 2 - Visados de lectura mecánica, y/d Parte 3 - tamaño 1 y Documentos tamaño 2 viaje de lectura mecánica Oficial.

5. Cada Parte Contratante se compromete aún más a intercambiar información operativa sobre los documentos de viaje falsos o falsificados, y cooperar con el otro para fortalecer la resistencia contra el fraude en los documentos de viaje, incluyendo la falsificación documentos de viaje, el uso de documentos de viaje falsos o falsificados, el uso de los documentos de viaje válidos por impostores, el uso indebido de documentos de viaje auténticos por los titulares legítimos en cumplimiento de la comisión de un delito, el uso de documentos de viaje caducados o revocados y el uso de documentos de viaje obtenidos de forma fraudulenta.

ARTÍCULO 16 SISTEMAS DE RESERVA POR COMPUTADORA (SRC)

Cada Parte Contratante aplicará el Código de Conducta de la OACI para la Reglamentación y Explotación de los Sistemas Informatizados de Reserva dentro de su territorio.



ARTÍCULO 17 PROHIBICIÓN DE FUMAR

1. Cada Parte contratante prohibirá o hará que sus compañías aéreas prohíban fumar en todos los vuelos de transporte de pasajeros operados por sus aerolíneas entre los territorios de las Partes Contratantes. Esta prohibición se aplica a todas las ubicaciones dentro de la aeronave y estará en vigor desde el momento que una aeronave comienza abordaje de los pasajeros hasta el momento en que el desembarque de los pasajeros sea completado.

2. Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas que considere razonables para asegurar el cumplimiento por parte de sus compañías aéreas y sus pasajeros y tripulantes dentro de las disposiciones del presente Artículo, incluida la imposición de sanciones adecuadas en caso de incumplimiento, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 18 PROTECCIÓN AMBIENTAL

Las Partes Contratantes apoyan la necesidad de proteger el medio ambiente mediante la promoción del desarrollo sostenible de la aviación. Las Partes Contratantes convienen en lo que respecta a las operaciones entre sus respectivos territorios a cumplir con las normas y métodos recomendados (SARPS) del Anexo 16 y la política de la OACI existentes, y la orientación en materia de protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 19 APLICABILIDAD A LOS VUELOS CHÁRTER/VUELOS NO REGULARES

1. Las disposiciones recogidas en los Artículos 7 Impuestos, Derechos de Aduana y Otros Cargos, 9 Cargos a los Usuarios, 10 Personal No Nacional y el Acceso a los Servicios Locales, 11 Conversión de Moneda y Transferencia de Beneficios, 12 Reconocimiento Mutuo de Certificados y Licencias, 13 Seguridad Aérea, 14 Seguridad de la Aviación, 22 Estadística, 23 Aplicación de Leyes y Reglamentos Nacionales y 24 Consultas y Enmienda de este Convenio se aplican también a Chárter y otros vuelos no regulares operados por las compañías aéreas de una Parte Contratante en o desde el territorio de la otra Parte Contratante Parte y a las compañías aéreas que operan este tipo de vuelos.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo no afectará las leyes y reglamentaciones nacionales que regulan la autorización de los vuelos chárter o los vuelos no regulares o la conducta de las compañías o las otras partes involucradas en la organización de este tipo de operaciones.

ARTÍCULO 20 ARRENDAMIENTO

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá impedir la utilización de aeronaves arrendadas para servicios bajo este Acuerdo que no cumplan con los



Artículos 13 (Seguridad Aérea) y 14 (Seguridad de la Aviación) del presente Acuerdo.

2. Sujeto al párrafo 1 anterior, las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante podrá utilizar aeronaves arrendadas en cualquier empresa, incluyendo otras compañías aéreas, siempre que ello no dé lugar a una aerolínea menor ejercer derechos de tráfico que no tiene.

ARTÍCULO 21 PRESENTACIÓN DE ITINERARIO

1. La(s) aerolínea(s) designada(s) de cada Parte Contratante presentará(n) sus itinerarios previstos para la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante en cada periodo agendado (verano e invierno) por lo menos treinta (30) días antes de la operación del servicio acordado.

2. Para vuelos suplementarios que la aerolínea designada de una Parte Contratante desee operar en los servicios convenidos fuera del horario de vuelo aprobado, dicha aerolínea tiene que solicitar un permiso previo de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Dichas solicitudes se presentarán de acuerdo con las leyes y reglamentos nacionales de las Partes Contratantes. El mismo procedimiento se puede aplicar a cualquier modificación del mismo.

ARTÍCULO 22 ESTADÍSTICAS

Las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes suministrarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a petición de éstos, tales declaraciones periódicas o de otro tipo de estadísticas que se requieran razonablemente con el propósito de revisar la capacidad ofrecida en los servicios convenidos por las aerolíneas designadas de la primera Parte Contratante. Dichas declaraciones deberán incluir toda la información necesaria para determinar la cantidad de tráfico transportado por dicha aerolínea en los servicios convenidos y el origen y destino de dicho tráfico.

ARTÍCULO 23 APLICACIÓN DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS NACIONALES

1. Las leyes y los reglamentos de una Parte Contratante en relación con la entrada a, permanencia o salida de su territorio de aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales, o a la operación y navegación de dichas aeronaves o vuelos de tales aeronaves sobre ese territorio deberán ser aplicadas a las aeronaves de la aerolínea designada por la otra Parte Contratante.

2. Las leyes y los reglamentos que gobiernan la entrada a, permanencia, o salida del territorio de una Parte Contratante de pasajeros, tripulación, equipaje o carga, incluyendo correo, como los trámites relativos a la entrada, la salida, la limpieza, la emigración y la inmigración, la seguridad de la aviación, pasaportes, aduanas, moneda, correos, salud y sanidad serán cumplidos por o por cuenta de



dichos pasajeros, tripulaciones, equipajes, carga o correo transportados por las aeronaves de las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante mientras se encuentren en dicho territorio.

3. Cada Parte Contratante deberá, tras una solicitud de la otra Parte Contratante, suministrar las copias de las leyes, reglamentos y procedimientos mencionados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 24 CONSULTAS Y ENMIENDA

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán periódicamente con miras a la aplicación, interpretación, aplicación o enmienda del presente Acuerdo y de sus anexos.

2. Si una Parte Contratante solicita consultas con miras a modificar el presente Acuerdo o sus anexos, dichas consultas se iniciarán a la brevedad posible, pero no más tarde de sesenta (60) días desde la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la solicitud por escrito, a menos que se acuerde lo contrario por las Partes Contratantes. Estas consultas se pueden realizar a través de la discusión o por correspondencia. Cada Parte Contratante deberá preparar y presentar al realizar dichas consultas pruebas pertinentes en apoyo de su posición con el fin de facilitar las decisiones racionales y económicos que se deben tomar.

3. Si cualquiera de las Partes Contratantes estima conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Convenio, dicha modificación entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de sus procedimientos constitucionales.

4. Modificación a los anexos se pueden hacer por acuerdo directo entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes. Se aplicarán provisionalmente a partir de la fecha en que se hayan acordado y entrará en vigor cuando se confirmó mediante un intercambio de notas diplomáticas.

ARTÍCULO 25 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Si surgiera alguna controversia entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes deberán en primer lugar intentar resolver su controversia mediante negociaciones entre las Autoridades Aeronáuticas de los Estados de ambas Partes Contratantes.

2. Si dichas autoridades aeronáuticas no llegan a una solución mediante negociaciones, la controversia se resolverá por vía diplomática.

3. Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo de conformidad con los párrafos (1) y (2) anteriores, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, de conformidad con sus leyes y reglamentos pertinentes someter la controversia a un tribunal arbitral de tres personas, uno nombrado por cada uno de las Partes



Contratantes y el tercero, quien será el árbitro, elegido por un acuerdo entre los dos representantes escogidos por las Partes Contratantes, siempre que dicho árbitro no sea nacional del Estado de ninguna de las Partes Contratantes, y que sea un nacional de un Estado que tenga relaciones diplomáticas con cada una de las Partes Contratantes en el momento de la cita.

Cada Parte Contratante nombrará a su representante en el plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción, a través de correo certificado, de una notificación de arbitraje. El árbitro será nombrado dentro de un nuevo plazo de sesenta (60) días siguientes a la designación del representante por cada una de las Partes Contratantes.

Si una de las Partes Contratantes no logra designar a su representante dentro del plazo establecido o en caso de que los representantes elegidos lleguen a un acuerdo sobre el árbitro en el plazo mencionado, cada Parte Contratante podrá solicitarle al Presidente del Consejo de la OACI que nombre el árbitro o los representantes por cada Parte en defecto, según el caso lo requiera.

4. El Vicepresidente o un miembro de alto rango del Consejo de la OACI, que no sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, según sea el caso, podrá sustituir al Presidente de la OACI en sus funciones arbitrales, según lo mencionado en el párrafo (3) de este Artículo, en caso de ausencia o incompetencia de este último.

5. El tribunal arbitral determinará sus procedimientos y el lugar del arbitraje con sujeción a las disposiciones acordadas entre las Partes Contratantes.

6. Las decisiones del tribunal arbitral serán definitivas y obligatorias para las Partes Contratantes en la controversia.

7. Si cualquiera de las Partes Contratantes o la aerolínea designada de una Parte Contratante incumple la resolución dictada conforme al párrafo (2) del presente Artículo, la otra Parte Contratante podrá limitar, suspender o revocar los derechos o privilegios que se han otorgado en virtud de este Acuerdo a la Parte Contratante en defecto.

8. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su representante. Los gastos del árbitro, incluyendo sus / sus honorarios y gastos incurridos por la OACI en relación con el nombramiento del árbitro y / o el representante del partido en incumplimiento a lo que se refiere en el párrafo (3) del presente Artículo, serán compartidos en partes iguales por las Partes Contratantes.

9. A la espera de la presentación al arbitraje y hasta que el tribunal arbitral publique el veredicto, las Partes Contratantes deberán, salvo en el caso de rescisión, seguir cumpliendo con todas sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo, sin perjuicio de un ajuste final de conformidad con el citado veredicto.



ARTÍCULO 26 REGISTRO

El presente Acuerdo, sus Anexos y sus modificaciones, deberán ser registrados en la OACI.

ARTÍCULO 27 ACUERDOS MULTILATERALES

En caso de conclusión de una convención o acuerdo multilateral sobre transporte aéreo de los que ambas Partes Contratantes se adhieren, el presente Acuerdo podrá ser modificado para cumplir con las disposiciones de dicho acuerdo o convención.

ARTÍCULO 28 TÍTULOS

Los títulos se insertan en el presente Acuerdo en la cabeza de cada artículo con el propósito de referencia y conveniencia y de ninguna manera definen límite, o describen el alcance o intención de este Contrato.

ARTÍCULO 29 VIGENCIA Y TERMINACIÓN

El presente Acuerdo se celebra por un periodo ilimitado de tiempo.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de rescindir el presente Acuerdo. Dicho aviso deberá ser notificado simultáneamente a la OACI.

En tal caso, el Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación sea retirada de mutuo acuerdo antes de la expiración de dicho plazo. En ausencia de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, se considerará que la notificación ha sido recibida catorce (14) días hábiles siguientes a la fecha en que la OACI ha recibido la comunicación de la misma.

ARTÍCULO 30 ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes Contratantes hayan notificado mutuamente el cumplimiento de sus formalidades legales con respecto a la celebración y la entrada en vigor de los acuerdos internacionales.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo comprendiendo treinta (30) artículos y dos (2) anexos y se han fijado al mismo sus sellos.



Hecho en Ankara el día 14 del mes de abril del año 2014, en dos ejemplares, en los idiomas español, turco e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la aplicación, interpretación o aplicación, el texto en inglés prevalecerá.

**POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ
(FDO.)
MAYRA AROSEMENA
Viceministra de Relaciones Exteriores**

**POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE
TURQUÍA
(FDO.)
SUAT HAYRI AKA
Subsecretario del Ministerio de
Transporte, Asuntos Marítimos y
Comunicaciones**

**ANEXO I
CUADRO DE RUTAS**

1. Las aerolíneas designadas por la República de Turquía tendrán derecho a operar servicios aéreos en ambas direcciones de la siguiente manera:

Desde	Puntos Intermedios	Hacia	Puntos más allá
Puntos en Turquía	Cualquier Punto (*)	Ciudad de Panamá Colón	Cualquier Punto (*)

2. Las aerolíneas designadas por la República de Panamá tendrán derecho a operar servicios aéreos en ambas direcciones de la siguiente manera:

Desde	Puntos Intermedios	Hacia	Puntos más allá
Puntos Panamá	en Cualquier Punto (*)	Estambul Ankara	Cualquier Punto (*)

Notas:

(*) Los puntos intermedios y más allá de los puntos de las vías anteriores, y los derechos de tráfico de quinta libertad, que pueden ejercerse en tales puntos por las aerolíneas designadas, se determinarán de forma conjunta entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

(*) Los puntos intermedios y más allá pueden ser omitidos por la aerolínea(s) designada en uno o en todos los vuelos, a su discreción, siempre que tales servicios en esta ruta deberán comenzar y finalizar en el territorio de la Parte Contratante que ha designado la compañía aérea.



ANEXO II CÓDIGO COMPARTIDO

La aerolínea designada(s) de cualquiera de las Partes Contratantes podrán concretar acuerdos de mercadeo, tales como reserva de capacidad, códigos compartidos u otros acuerdos comerciales con:

- a) una aerolínea o aerolíneas de la misma Parte Contratante;
- b) una o varias aerolíneas de la otra Parte Contratante;
- c) una o varias aerolíneas de un tercer país.

a condición de que todas las compañías aéreas en los arreglos anteriores mantienen la ruta adecuada y derechos de tráfico, y, respecto a cada boleto vendido, el comprador es informado en el punto de venta que aerolínea operará los distintos sectores del servicio.

Para acuerdos para compartir códigos a terceros todas las compañías aéreas en dichos acuerdos están sujetas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. En caso de que un tercero no autorice o permita arreglos comparables entre las aerolíneas de la otra Parte Contratante y de otras compañías aéreas con servicios hacia, desde y a través de dicho tercer país, las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante en cuestión tienen el derecho de no aceptar tales arreglos.


Es la comprensión común de las dos Partes Contratantes de que los servicios de código compartido no se cuentan en contra del derecho de frecuencias de la aerolínea comercializada.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 163 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de abril del año dos mil quince.

El Presidente,


Adolfo T. Valderrama R.

El Secretario General,


Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 24 DE junio DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ISABEL SAINT MALO DE ALVARADO
Ministra de Relaciones Exteriores

LEY 51
De 24 de junio de 2015

Que declara el 13 de julio de cada año Día de Sensibilización sobre el Déficit de Atención e Hiperactividad

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se declara el 13 de julio de cada año Día de Sensibilización sobre el Déficit de Atención e Hiperactividad.

Artículo 2. El Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social promoverán de forma conjunta la celebración de este día a través de campañas, eventos, seminarios y actividades culturales.

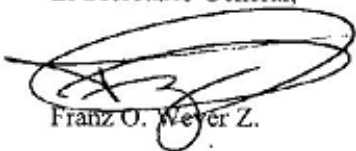
Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 194 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil quince.



El Secretario General,


Franz O. Meyer Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 24 DE junio DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



FRANCISCO JAVIER TERRIENTES
Ministro de Salud

LEY 59

De 26 de junio de 2015

Que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá, y deroga la Ley 30 de 2006**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:****Capítulo I****Creación, Ámbito de Aplicación y Definiciones**

Artículo 1. Se crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá, como un organismo con autonomía académica, personería jurídica y patrimonio propio sujeto a la orientación y política general del Órgano Ejecutivo, adscrito al Ministerio de Educación.

La Contraloría General de la República ejercerá las funciones de fiscalización y control que establecen la Constitución Política y las leyes.

Artículo 2. El Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá estará conformado por:

1. El Ministerio de Educación.
2. El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior Universitaria de Panamá.
3. La Comisión Técnica de Desarrollo Académico.
4. Las instituciones de educación superior universitarias oficiales y particulares que operan legalmente en la República de Panamá.
5. El Consejo de Rectores de Panamá, como órgano de consulta.
6. La Asociación de Universidades Privadas de Panamá, como órgano de consulta.

Artículo 3. Las normas establecidas en la presente Ley se aplicarán a las instituciones de educación superior universitaria creadas por ley o autorizadas mediante decreto.

Toda universidad que funcione en la República de Panamá deberá estar autorizada por el Estado.

Artículo 4. Para los efectos de la Presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Acreditación.* Procedimiento mediante el cual un organismo autorizado reconoce formalmente que una institución de educación superior universitaria es competente



para realizar las funciones esenciales de docencia, investigación, extensión y gestión.

2. *Actualización curricular.* La modificación del conjunto de competencia básica, objetivos, contenidos, criterios metodológicos y de la evaluación de una carrera o programa siguiendo la reglamentación correspondiente. Los cambios deben responder a las nuevas normativas de la profesión, a las demandas del entorno, nuevos conocimientos y metodología generados para mejorar la formación de profesionales, la investigación, la extensión y la gestión universitaria, entre otros.
3. *Auditor académico.* Administrador provisional designado por la Comisión Técnica de Desarrollo Académico al cierre voluntario o tras la definición de los cargos producto de una investigación disciplinaria.
4. *Agencia de acreditación.* Entidad pública o privada externa a las instituciones de educación superior, que evalúa la calidad educativa y acredita y certifica públicamente, programas e instituciones, generalmente agencias u organismos de evaluación y acreditación.
5. *Autoevaluación de programas o carreras.* Proceso mediante el cual la institución de educación superior universitaria y sus integrantes asumen la responsabilidad de evaluar y analizar los logros, así como los aspectos críticos de un programa determinado, con el fin de elaborar planes de mejoramiento, tomando como referencia su propio proceso educativo y los criterios e indicadores de calidad aprobados por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior Universitaria de Panamá.
6. *Autoevaluación institucional.* Proceso mediante el cual cada institución de educación superior universitaria asume la responsabilidad de evaluar la institución como un todo, para hacer un informe final que incluya los logros y los aspectos críticos de su funcionamiento, con el fin de elaborar planes de mejoramiento, tomando como referencia las declaración de misión y visión, los objetivos institucionales, así como los criterios e indicadores de calidad aprobados por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior Universitaria de Panamá.
7. *Autorización de funcionamiento provisional.* La que es otorgada por el Órgano Ejecutivo a las instituciones de educación superior universitaria por un periodo no mayor de seis años.
8. *Calidad de la educación superior.* Concepto pluridimensional que comprende las funciones y actividades de la educación superior como la docencia, la investigación, la gestión y la extensión, las cuales deben estar vinculadas a la excelencia, pertinencia y la responsabilidad con el desarrollo sostenible de la sociedad.



9. *Carrera.* Conjunto de estudios universitarios que conducen a la obtención de un título académico de pregrado o grado.
10. *Docencia universitaria.* Una de las funciones sustantivas de las universidades, que abarca el conjunto de actividades de enseñanza y de aprendizaje, tanto en el pregrado y grado como en el posgrado, maestría y doctorado y es una de las áreas de indispensable análisis en los procesos de evaluación y acreditación.
11. *Educación superior.* Aquella mediante la cual las universidades imparten conocimientos, técnica y saberes más específicos sobre una profesión o una carrera particular a personas naturales que han culminado el segundo nivel de enseñanza o educación media acreditado con el diploma de bachiller.
12. *Educación a distancia.* Modalidad de estudio que se caracterizará por el desarrollo de procesos de enseñanza y de aprendizaje en los que los alumnos y el tutor no se encuentran en la misma dimensión de espacio y tiempo, requiriéndose de elementos mediadores para el establecimiento de la comunicación entre las partes.
13. *Educación semipresencial.* Variante educativa en donde los estudiantes no tienen la necesidad de asistir diariamente a un salón de clases físicamente, sino que acuden a tutorías, laboratorios, pruebas o evaluaciones cada cierto tiempo, complementando con actividades presenciales o virtuales e investigaciones, el resto del curso.
14. *Educación virtual.* Variante educativa, basada en el uso intensivo de las nuevas tecnologías, estructuras operativas flexibles y métodos pedagógicos altamente eficientes en el proceso de enseñanza y de aprendizaje, que permite que las condiciones de tiempo, espacio, ocupación o edad de los estudiantes no sean factores limitantes o condicionantes para el aprendizaje.
15. *Egresado.* Persona que sale de una institución de educación superior universitaria después de haber cumplido con todos los requisitos para recibir el título correspondiente.
16. *Evaluación externa.* Proceso de verificación que será realizado por un grupo de especialistas, denominados pares académicos externos, con base en el contenido del informe de autoevaluación institucional o de programas, del plan de mejoramiento y de las condiciones internas de operación de la institución o los programas, el cual concluye con el informe final.
17. *Extensión universitaria.* Función sustantiva de la universidad que consiste en el conjunto de actividades de una institución de educación superior universitaria mediante las cuales se proyecta su acción hacia el entorno social y se difunde así el conocimiento y la cultura.
18. *Fiscalización.* Actividad de supervisión y seguimiento que realizan las universidades oficiales a las universidades particulares en cuanto al cumplimiento de los planes y programas de estudio aprobados y de la normativa vigente.



19. *Gestión institucional.* Procesos que orientan y facilitan el logro de los objetivos institucionales y manejo eficiente y eficaz de las funciones sustantivas de la universidad y es uno de los factores indispensables en el análisis de los procesos de evaluación y acreditación.
20. *Graduado.* Persona que se le ha otorgado el título en una institución de educación superior universitaria.
21. *Homologación.* Reconocimiento oficial de títulos de un país para su reconocimiento en el extranjero o en otra institución universitaria bajo la reglamentación existente.
22. *Incentivo.* Reconocimiento que se otorga a las instituciones que cumplen con los estándares de calidad requeridos por la normativa panameña.
23. *Institución de educación superior universitaria.* Universidad creada por ley o autorizada mediante decreto ejecutivo por el Estado.
24. *Investigación.* Proceso científico que permite la producción del conocimiento en un área específica de las ciencias con el propósito de generar conocimientos básicos y aplicados.
25. *Par académico externo (homólogo o semejante).* Experto nacional o internacional con solvencia moral, ética y con probada idoneidad, trayectoria en su área de especialidad, respetado y reconocido por la comunidad profesional, científica o académica, poseedor de experiencia en la docencia y la gestión académica e institucional de la educación superior. Responsable de la evaluación externa, con total independencia, transparencia, imparcialidad y objetividad en los procesos de evaluación institucional o programa.
26. *Plan de contingencia.* Informe que incluye una propuesta encaminada de manera temporal a permitir a una institución universitaria que se le cancela su registro o autorización de funcionamiento o programa académico poder ofrecer a sus estudiantes la oportunidad de finalizar sus estudios o transferencias a otra institución autorizada.
27. *Plan de mejoramiento.* Documento en el que se consignan las medidas para mejorar los aspectos puestos de manifiesto en el proceso de autoevaluación.
28. *Plan de mejoramiento ajustado.* Documento en el que se consignan las medidas para mejorar los aspectos puestos de manifiesto en el proceso de autoevaluación posterior a las recomendaciones hechas por los pares externos, siempre que estas recomendaciones se ajusten a la realidad institucional.
29. *Proyecto institucional.* Estructura programática que sustenta la misión, la visión, los propósitos, los principios y los criterios que dan sustento y acción al quehacer universitario. Se precisan las estrategias generales que orientan su futuro y definen su vínculo con la sociedad, el país, la región y el mundo entero. En este sentido, es



fundamental la base de un compromiso con el mejoramiento continuo y aseguramiento de la calidad en los procesos de formación integral de los estudiantes.

30. *Reacreditación.* Renovación de la acreditación al término de la vigencia de la acreditación institucional, de carrera o programas previo al cumplimiento de plan de mejoras propuesto.
31. *Sede.* Nombre que recibe el lugar donde se concentran la mayoría de las funciones importantes de una organización.
32. *Universidad.* Institución de educación superior universitaria, creada mediante ley o autorizada mediante decreto ejecutivo, que tiene como misión generar, difundir y aplicar conocimientos por medio de la docencia, la investigación, la extensión y la producción, así como formar profesionales idóneos, emprendedores e innovadores y ciudadanos comprometidos con la identidad nacional y el desarrollo humano y sostenible del país.
33. *Universidad oficial.* Persona jurídica de Derecho Público creada según las normas constitucionales.
34. *Universidad particular.* Persona jurídica de Derecho Privado autorizada por el Estado.
35. *Universidades extranjeras.* ~~Universidades~~ autorizadas para funcionar en la República de Panamá, pero que emiten títulos solamente en su país de origen, deben estar reconocidas legalmente ~~o~~ acreditadas por los procesos descritos en las leyes panameñas. Para los efectos prácticos, los títulos emitidos por dichas universidades deben ser evaluados por una universidad oficial del Estado que corresponda en la República de Panamá, si sus graduados desean que se les reconozca sus estudios en este país.
36. *Universidades internacionales.* Universidades originarias de otros países y que cumplen con la normativa panameña y expiden títulos en la República de Panamá. En consecuencia, sus títulos son reconocidos por el Estado panameño una vez expedidos.

Capítulo II

Principios y Objetivos

Artículo 5. El Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá se basará en los principios siguientes:

1. Mejoramiento continuo de la calidad.
2. Respeto a la autonomía universitaria.



3. Reconocimiento de la diversidad de las instituciones universitarias y sus diferentes programas y modalidades de enseñanza.
4. Tratamiento justo y equitativo de las instituciones de educación superior universitaria.
5. Transparencia en el cumplimiento con todas las reglas éticas, morales y normas jurídicas que regulan la educación superior.
6. Confidencialidad en el manejo de la información.

Artículo 6. El Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá tiene como objetivos fundamentales:

1. Fomentar y desarrollar una cultura de evaluación que asegure la calidad de la educación superior universitaria.
2. Promover, organizar y administrar el fortalecimiento del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá.
3. Promover el mejoramiento continuo del desempeño y calidad de las instituciones universitarias, de sus programas y carreras.
4. Dar fe, ante la sociedad panameña, de la calidad de las instituciones universitarias y de los programas que en ellas se desarrollan, mediante el dictamen de la acreditación.
5. Contribuir al mejoramiento de la calidad de la educación superior universitaria, mediante la autorregulación de sus procesos internos y la regulación de los procedimientos de las universidades.
6. Promover la articulación entre los diferentes niveles y modalidades del Sistema de Educación Superior Universitaria.
7. Fomentar la movilidad entre los diferentes niveles y modalidades del Sistema de Educación Superior Universitaria.

Artículo 7. Para lograr los objetivos establecidos en el artículo anterior, el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, a través de sus instancias ejecutoras, desarrollará los siguientes procesos a los cuales se someterán las universidades:

1. Acreditación institucional.
2. Acreditación de programas y carreras.

Artículo 8. Los procesos de acreditación institucional y acreditación de programas y carreras se componen de las fases siguientes:

1. Autoevaluación.



2. Evaluación externa por pares académicos.
3. Acreditación.

Artículo 9. Las universidades particulares deberán contar con un informe favorable de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico como requisito previo para ingresar a los procesos señalados en el artículo 7.

Artículo 10. Los procesos de acreditación institucional serán obligatorios para todas las universidades con más de ocho años de su creación, no obstante, pueden incorporarse de manera voluntaria antes de completar este periodo.

Artículo 11. La acreditación de programas y carreras será obligatoria para dos de ellas, para el resto de las carreras y programas será voluntaria, de acuerdo con la convocatoria que plantee el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá considerando el bienestar ciudadano y el desarrollo del país.

Artículo 12. La autoevaluación institucional, de programas y carreras deben realizarse como procesos permanentes, transparentes y participativos con la intervención de todos los estamentos de la institución, tomando en cuenta el contexto social en el cual se desenvuelven y el proyecto institucional, sus particularidades y diferentes modalidades.

Artículo 13. La autoevaluación institucional, de programas y carreras se complementan con la evaluación externa por pares académicos que organiza el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá y abarca la docencia, la investigación, la extensión y la gestión institucional.

Artículo 14. La acreditación institucional emitida por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá se otorgará por un periodo de hasta seis años, para lo cual se entregará a cada universidad acreditada una certificación. Posteriormente, la universidad deberá someterse al proceso de reacreditación.

Artículo 15. Para el caso de la acreditación de carreras o programas, esta se otorgará por un periodo de cuatro, cinco o seis años, a través de una certificación. Posteriormente, se someterá al proceso de reacreditación.

Artículo 16. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las universidades oficiales y las particulares desde su creación se incorporarán al Sistema Nacional de



Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá.

Artículo 17. El proceso de acreditación institucional de todas las universidades autorizadas por ley o por el Órgano Ejecutivo será obligatorio para aquellas que tengan más de ocho años de creación. Asimismo para aquellas creadas mediante legislación especial.

Artículo 18. Los sistemas internos de control de la calidad que existen en las universidades deben ser compatibles con los principios, los objetivos y las estrategias del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá establecidos en la presente Ley.

Capítulo III Administración

Artículo 19. La dirección y administración del Sistema estará a cargo del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá.

Artículo 20. Se crea el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, como un organismo evaluador y acreditador, y representativo de los diferentes actores vinculados con el desarrollo de la educación superior universitaria del país.

Artículo 21. El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá estará integrado por once miembros ad honorem, que representan a los diferentes sectores vinculados con el desarrollo y la transformación de la educación superior universitaria del país, así:

1. El ministro de Educación o su representante, quien lo presidirá, con derecho a voz y voto solo para desempatar.
2. El ministro de Economía y Finanzas o su representante.
3. El secretario nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación o su representante.
4. El presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Deportes de la Asamblea Nacional o su representante.
5. El presidente de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico o su representante.
6. El secretario ejecutivo del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, solo con derecho a voz.
7. Dos miembros de las universidades oficiales o su representante.
8. Dos miembros de las universidades particulares o sus representantes.
9. Un miembro del Consejo Nacional de la Empresa Privada por un periodo no mayor de dos años elegido entre ellos y de manera rotativa.



10. Un miembro de las organizaciones de profesionales de Panamá elegido entre ellos por un periodo no mayor de dos años y de manera rotativa.
11. Un miembro del Consejo Nacional de Educación.

Artículo 22. Los miembros designados ante el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá deberán cumplir con un perfil académico y conocimiento de la realidad del país.

Los miembros de las universidades serán elegidos para un periodo de cinco años sin derecho a reelección.

Artículo 23. El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá tendrá las funciones siguientes:

1. Desarrollar las políticas para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá.
2. Elaborar los lineamientos conceptuales y metodológicos generales del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá.
3. Aprobar los proyectos de reglamentos que desarrollen las disposiciones establecidas en la presente Ley propuestos por el Sistema.
4. Aprobar su plan operativo anual y su correspondiente presupuesto.
5. Presentar ante el Ministerio de Educación el presupuesto anual del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá y de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico.
6. Ofrecer asesoría técnica, acompañamiento y formación a las instituciones universitarias en los procesos de evaluación y acreditación institucional de carreras y programas, así como velar por el cumplimiento del plan de mejoramiento institucional.
7. Organizar y coordinar la fase de evaluación externa de pares académicos independientes previstos en esta Ley.
8. Emitir con carácter público las certificaciones de acreditación de instituciones, carreras y programas que cumplan con los estándares de calidad establecidos.
9. Preparar los informes técnicos sobre la consistencia y la viabilidad del proyecto institucional, fundamentados en los informes de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, a requerimiento del Ministerio de Educación para otorgar la autorización provisional y definitiva de creación de nuevas universidades o la cancelación de la autorización de aquellas que no cumplen con los requisitos establecidos.



10. Realizar programas de capacitación en evaluación, acreditación y gestión de la calidad de la educación superior universitaria, dirigidos a los organismos responsables de dichos procesos.
11. Promover y establecer vínculos de cooperación con agencias de evaluación y acreditación de reconocido prestigio, así como organismos de cooperación nacional e internacional.
12. Nombrar, mediante concurso público, al secretario ejecutivo y al secretario adjunto del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá para un periodo de cuatro años, reelegible por una sola vez, así como evaluar anualmente su desempeño, a fin de determinar su remoción o permanencia en el cargo.

Artículo 24. El Estado, a través del Ministerio de Educación, proveerá el financiamiento al Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Universitaria de Panamá para llevar a cabo los procesos que garanticen el mejoramiento de la calidad de la educación superior universitaria, a través de sus instancias ejecutoras que son el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá y la Comisión Técnica de Desarrollo Académico. Para ello, deben presentar anualmente al Estado el anteproyecto de presupuesto para su debida aprobación.

Capítulo IV
Secretario Ejecutivo

Artículo 25. El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá nombrará, mediante concurso público, al secretario ejecutivo y al secretario adjunto para un periodo de cuatro años, reelegible por una sola vez, quienes deberán cumplir los requisitos siguientes:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Tener formación académica mínima a nivel de estudio de maestría.
3. Poseer experiencia comprobada en la gestión académica y administrativa de la educación superior universitaria.
4. Tener competencia gerencial debidamente probada.
5. Poseer formación y/o experiencia en el área de evaluación y acreditación de instituciones y programas de educación universitaria.
6. No haber sido condenado por delito doloso o delito culposo contra la Administración Pública y haber demostrado en su vida pública y profesional honestidad y responsabilidad ética y social.
7. No tener conflictos de intereses de conformidad con lo que establece el Código de Ética de los Servidores Públicos.



El proceso de selección, en ambos cargos, será establecido en reglamentación que aprobará el pleno del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá.

Artículo 26. El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá tendrá un secretario ejecutivo que cumplirá las funciones siguientes:

1. Ejecutar las políticas, los programas y los acuerdos adoptados por el Consejo para cumplir con los objetivos propuestos.
2. Presentar una propuesta de plan operativo anual al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, con su correspondiente presupuesto para su discusión y aprobación.
3. Presentar las propuestas de reglamentos del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá al pleno del Consejo para su aprobación.
4. Supervisar y asegurar el cumplimiento de las políticas, los objetivos y los programas del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, y rendir un informe anual de su gestión, así como otros que se requieran de conformidad con la presente Ley.
5. Organizar un sistema nacional de información de la educación superior universitaria del país.
6. Proponer planes de capacitación en evaluación y acreditación de calidad de la educación superior universitaria para el personal comprometido con este proceso.
7. Velar por el cumplimiento y desarrollo de los procesos de autoevaluación, evaluación externa y acreditación institucional, de programas y carreras de conformidad con la presente Ley y reglamentos del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá.
8. Gestionar la incorporación del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá en redes y agencias internacionales de acreditación para lograr la colaboración y cooperación mutua.
9. Gestionar el proceso de autoevaluación y acreditación del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá y el cumplimiento del plan de mejoras ante una agencia acreditadora regional o internacional de segundo nivel.
10. Asistir a las reuniones del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, solo con derecho a voz, y actuar como secretario del Consejo.
11. Presentar ante el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, en cada sesión, las actas que corresponden a la sesión anterior y establecer los mecanismos de seguimiento de lo acordado.



12. Colaborar en la elaboración de una propuesta de nomenclatura de títulos, grados y créditos, así como organizar el registro obligatorio nacional de estos.
13. Ejercer cualquier otra función establecida en otras normas y las que le asigne el Consejo.

Artículo 27. El secretario ejecutivo y el secretario adjunto podrán ser removidos de sus cargos mediante acuerdo de los miembros del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, por mayoría absoluta, previa evaluación de su desempeño en el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente Ley.

Capítulo V

Comisión Técnica de Desarrollo Académico

Artículo 28. Se crea la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, como un organismo mediante el cual la Universidad de Panamá, en coordinación con el resto de las universidades oficiales, realizará la fiscalización y el seguimiento del desarrollo académico de las universidades particulares, aprobará los planes y programas de estudio y supervisará el cumplimiento de los requerimientos mínimos, con el propósito de garantizar la calidad y pertinencia de la enseñanza, así como el reconocimiento de títulos y grados que emitan.

La Comisión Técnica de Desarrollo Académico será presidida por el rector de la Universidad de Panamá, quien designará al secretario técnico de esta.

Artículo 29. El rector de la Universidad de Panamá nombrará al secretario técnico de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico para un periodo de cuatro años, reelegible por una sola vez, quien deberá cumplir los requisitos siguientes:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Tener formación académica mínima a nivel de estudio de maestría.
3. Poseer experiencia comprobada en la gestión académica y administrativa de la educación superior universitaria.
4. Tener competencia gerencial probada.
5. Poseer formación y/o experiencia en el área de evaluación y acreditación de instituciones y programas de educación universitaria.
6. No haber sido condenado por delito doloso o delito culposo contra la Administración Pública y haber demostrado en su vida pública y profesional honestidad y responsabilidad ética y social.



Artículo 30. El Estado dotará a la Comisión Técnica de Desarrollo Académico de los recursos necesarios para garantizar su funcionamiento.

Artículo 31. La Comisión Técnica de Desarrollo Académico cumplirá las funciones siguientes:

1. Aprobar el proyecto institucional y la oferta académica con todos los componentes curriculares básicos, como parte de los requisitos para la creación y funcionamiento de las instituciones de educación superior universitaria particular.
2. Aprobar los estatutos y la modificación de estos, la actualización de los planes de estudio y la creación de nuevas carreras solicitadas por las instituciones de educación superior universitaria particular durante el periodo de funcionamiento provisional.
3. Otorgar a las universidades particulares el informe favorable para su incorporación en los procesos de acreditación institucional, de carreras o programas.
4. Elaborar y presentar informe favorable al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá para recomendar la autorización provisional y/o definitiva de creación de nuevas instituciones de educación superior universitaria particular.
5. Elaborar informes de seguimiento y supervisión a requerimiento del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, durante el periodo de funcionamiento provisional de las instituciones de educación superior universitaria particular, a fin de determinar si cumplen con los requisitos bajo los cuales se les otorgó dicha autorización de funcionamiento o de recomendar la cancelación de la autorización de aquellas que no cumplen con los requisitos establecidos.
6. Elaborar informe que permita el ingreso de las instituciones de educación superior universitaria particular a los procesos de evaluación y acreditación, cuyo contenido expresará exclusivamente que la institución de educación superior universitaria ha cumplido con los requisitos previos a esta etapa.
7. Participar con el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá en el establecimiento de las regulaciones necesarias para la creación y el funcionamiento de las instituciones de educación superior universitaria particular, cuya modalidad sea a distancia.
8. Remitir al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá los informes técnicos sobre la consistencia y viabilidad del proyecto institucional de nuevas universidades particulares que requieran autorización provisional y definitiva o la cancelación de la autorización de aquellas que no cumplen con los requisitos.



9. Aprobar los diseños curriculares de carreras y programas académicos de pregrado, grado y posgrado de las propuestas educativas universitarias que soliciten autorización de creación y funcionamiento al Ministerio de Educación.
10. Aprobar los diseños curriculares de carreras y programas académicos de pregrado, grado y posgrado de las universidades particulares debidamente autorizadas por el Estado.
11. Recibir las actualizaciones de los estatutos, aprobar los planes de estudios de carreras y programas, así como la creación de nuevas carreras y programas de las universidades particulares.
12. Supervisar las instituciones universitarias, a fin de verificar que cumplen con los requisitos básicos bajo los cuales se otorgó la autorización de funcionamiento.
13. Supervisar las carreras y programas debidamente aprobados, a fin de se cumpla con los requisitos mínimos bajo los cuales se aprobó el diseño curricular correspondiente.
14. Elaborar un calendario anual de visitas programadas para supervisar y dar seguimiento a los planes de estudio de carreras y programas de pregrado, grado y posgrado de las universidades particulares, verificando el cumplimiento de los requisitos y condiciones mínimas para el desarrollo de las carreras.
15. Elaborar los informes dirigidos al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá y al Ministerio de Educación, según corresponda, para que procedan a evaluar la sanción que aplique para aquellas universidades particulares que incumplan con la ley.
16. Presentar ante el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá el presupuesto para su funcionamiento anual.
17. Administrar los fondos presupuestarios y aquellos provenientes de los servicios que brinda.
18. Aprobar y autorizar la apertura y cierre de sedes y remitir esta información al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá.

Capítulo VI

Creación y Funcionamiento de las Universidades Oficiales y Particulares

Artículo 32. Se reconoce el derecho de crear, organizar y poner en funcionamiento en la República de Panamá instituciones de educación superior universitaria con sujeción a los preceptos de la presente Ley y demás normas jurídicas sobre la materia.

Artículo 33. Las universidades tienen como misión generar, difundir y aplicar conocimientos por medio de la docencia, la investigación, la extensión y la gestión para



formar profesionales pertinentes, idóneos, éticos, emprendedores e innovadores y ciudadanos comprometidos con la identidad nacional y el desarrollo humano y sostenible del país.

Artículo 34. Para la creación de universidades oficiales, el Órgano Ejecutivo deberá considerar al momento de elaborar el proyecto lo siguiente:

1. Que la propuesta educativa cumpla con los requisitos señalados en la presente Ley y que incluya el principio de autonomía.
2. Que cuente con un estudio de factibilidad que justifique la necesidad, la importancia y el impacto que tendrá en la sociedad la universidad que se crea.
3. Que cuente con la previsión presupuestaria correspondiente sobre la base del estudio de factibilidad que avale el proyecto presentado.

Artículo 35. El Estado tendrá la responsabilidad principal de ofrecer y sostener la educación superior universitaria de carácter oficial, como un bien público. Esto no impide que las universidades oficiales generen actividades de autogestión financiera.

Artículo 36. Toda solicitud para la creación y funcionamiento de una universidad particular deberá ser requerida al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación. La petición deberá contener y aportar la información y documentación siguientes:

1. Solicitud formal, por medio de memorial petitorio, que incluya el pacto social, mediante el cual se constituye la persona jurídica responsable de brindar el servicio que prestará la respectiva universidad y certificación de la constitución de la entidad.
2. Proyecto institucional, a corto y mediano plazo, con la visión, la misión, valores institucionales y objetivos estratégicos.
3. Proyecto de estatuto y/o reglamento universitario.
4. Oferta académica, con un mínimo de cuatro carreras, de nivel de grado, con todos los componentes curriculares básicos, debidamente aprobados por la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, que responda a las necesidades prioritarias del desarrollo económico y social del país.
5. Perfiles de formación y experiencia de sus autoridades académicas.
6. Descripción de las instalaciones físicas en las que se desarrollará la acción educativa y que debe comprender, por lo menos, los elementos siguientes: salones de clases, laboratorios especializados, biblioteca y demás espacios físicos necesarios para el desarrollo de sus tareas de enseñanza y aprendizaje.
7. Carta de intención de arrendamiento o certificación de la propiedad adecuada para el logro de sus objetivos institucionales.



8. Presupuesto y el estudio económico, proyectados a cinco años, que incluyan las fuentes de financiamiento y aseguren su adecuado funcionamiento y sostenibilidad.

Artículo 37. La Comisión Técnica de Desarrollo Académico remitirá periódicamente al Ministerio de Educación la lista de las carreras que han sido aprobadas a las universidades particulares y mantendrá una lista de acceso público actualizada de las carreras aprobadas de las universidades particulares.

Artículo 38. Cumplido el periodo de seis años de funcionamiento provisional, la institución universitaria deberá solicitar la autorización definitiva, la cual será otorgada por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, mediante decreto ejecutivo previo informe favorable de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico.

Artículo 39. En caso de que las universidades particulares incumplan los requisitos de la presente Ley, podrán ser objeto de sanción por el Ministerio de Educación, tomando en cuenta el informe de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico y del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, como consecuencia de las acciones de seguimiento y supervisión. Contra estas sanciones cabe recurso de reconsideración ante el Ministerio de Educación, el cual agota la vía gubernativa.

Esta materia será reglamentada mediante decreto ejecutivo por el Ministerio de Educación, con la participación del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, el Consejo de Rectores y la Asociación de Universidades Privadas de Panamá.

Artículo 40. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá y la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, establecerá las regulaciones necesarias para la creación y el funcionamiento de universidades a distancia, cuyas modalidades sean semipresenciales y/o virtuales.

Artículo 41. La Comisión Técnica de Desarrollo Académico tendrá una secretaría académica especial, creada por el Ministerio de Educación, la cual será custodia del plan de contingencia y toda la documentación académica que deberá entregar la universidad autorizada por el Estado cuando cese en funciones.

La Secretaría Técnica de la Comisión Técnica de Desarrollo Académica remitirá copia del plan de contingencia al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá.



Artículo 42. Se crea la figura del auditor académico, quien actuará como administrador provisional de cierre tras la definición de los cargos producto de una investigación disciplinaria preliminar y antes de que se decrete el cierre de una universidad.

Artículo 43. Los títulos emitidos por universidades extranjeras, de cualquier modalidad, deberán ser evaluados o revalidados por las universidades oficiales de la República de Panamá, para lo cual deberán acompañar una certificación de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico que indique la universidad que realizará este análisis.

Artículo 44. Las universidades extranjeras que aspiren a ofrecer programas académicos en la República de Panamá deberán atender la misma reglamentación que las universidades particulares.

Artículo 45. Las universidades acreditadas en la República de Panamá podrán ofrecer carreras o programas conjuntos o de doble titulación con universidades nacionales o extranjeras, siempre que cuenten con la debida aprobación de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico.

Artículo 46. Las universidades fomentarán la movilidad académica, estudiantil y docente, la cual será reconocida de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

Artículo 47. Las universidades autorizadas para funcionar en la República de Panamá y que establezcan posteriormente sedes fuera del país no podrán emitir títulos sin previa autorización de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico.

Artículo 48. Cada universidad particular deberá conceder anualmente, por lo menos, una beca completa para estudio de pregrado para estudiantes con alto rendimiento académico y de escasos recursos económicos. Estas becas se otorgarán mediante concurso público convocado por el Ministerio de Educación, que reglamentará esta materia.

Se exceptúan las universidades que otorgan becas para estudios de Medicina al Ministerio de Salud.

Capítulo VII Incentivos

Artículo 49. El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá otorgará incentivos para la gestión y realización de las funciones universitarias de investigación, extensión, docencia, gestión, innovación y movilidad académica, para las



universidades debidamente acreditadas por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá.

Artículo 50. El Estado, por razón del cumplimiento de las funciones de utilidad pública y social de las universidades particulares acreditadas por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, exonerará los impuestos fiscales y municipales.

Artículo 51. Para contribuir al desarrollo y calidad de la educación universitaria, el Estado ofrecerá a las universidades acreditadas por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá préstamos a bajas tasas de interés a través de los bancos estatales. Además les ofrecerá franquicia postal.

Capítulo VIII
Disposiciones Finales

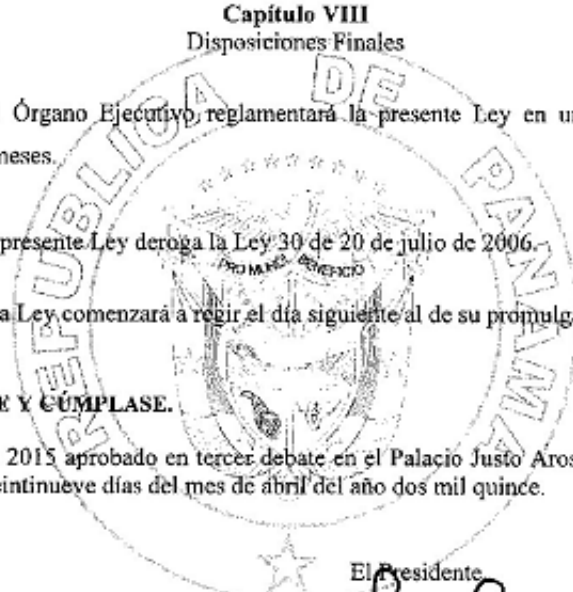
Artículo 52. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un periodo que no exceda los seis meses.

Artículo 53. La presente Ley deroga la Ley 30 de 20 de julio de 2006.

Artículo 54. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 154 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil quince.



El Presidente

[Handwritten Signature]
Wolfo T. Valderrama R.

El Secretario General

[Handwritten Signature]
Franz O. Mevel Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 26 DE junio DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación